

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y OBRA PÚBLICA**

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2022

SPR/UAF/DAAOP/O-441/2022

Asunto: Resolución al Procedimiento
de Rescisión Administrativa

ACOISA, S.A. DE C.V.

Avenida Chapultepec número 403, piso 1, despacho 2
Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600
Ciudad de México

Recib. 28 / septiembre / 2022.
Ing. Juan Carlos Vasconcelos O.

Atención:
Ing. Juan Carlos Vasconcelos Olguín
Representante Legal

Vistos los autos para resolver el expediente citado al rubro, formado con motivo del inicio del procedimiento de rescisión administrativa al contrato número **SPR-32-2020** celebrado el 8 de octubre de 2020, entre el entre el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y la empresa **ACOISA, S.A. DE C.V.** (a quien en lo sucesivo se le denominará, **LA CONTRATISTA**), y su convenio modificatorio número **SPR-CONV-001-2021**, de fecha 04 de enero de 2021, al respecto se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 07 de septiembre de 2020, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano publicó en el sistema electrónico de información pública gubernamental en materia de contrataciones públicas denominado CompraNet, la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LO-006AYL998-E148-2020**, para la obra pública a precio alzado y tiempo determinado relativa a la **"CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO"**, como parte de la misma, se publicaron los anexos denominados: *ANEXO 1 Términos de Referencia*, *ANEXO 2 Programa General de los Trabajos*, *ANEXO 3 Proyecto Ejecutivo*, *ANEXO 4 Normatividad Aplicable*.



2. Con fecha 15 de septiembre de 2020, el SPR, llevó a cabo, a través del Sistema CompraNet, la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LO-006AYL998-E148-2020**, para la obra pública a precio alzado y tiempo determinado relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO”**, en la cual, **LA CONTRATISTA** realizó las siguientes preguntas, y el SPR respondió en los siguientes términos:

LICITACIÓN PÚBLICA N° LO-006AYL998-E148-2020 CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO.			
		llamaban OPMA (Organismo Promotor de Medios Audiovisuales) en 2014.	
2		En caso de que lo acepten el acero en piernas sería A-53 Grado B o A-500 Grado B.	Deberá apegarse a las especificaciones de acero señalada en los Términos de Referencia, numeral 2.2.1

3. De acuerdo con lo establecido en el numeral **2.2.1** del **Anexo 2 “Especificaciones generales”** del **“Anexo 1: términos de referencia”**, se estableció lo siguiente:

*“2.2.1 Torre auto soportada de estructura metálica de perfil angular. **Se empleará preferentemente acero de perfiles y placas ASTM A-572 Grado 50 con una resistencia a la fluencia de $f_y= 3,515 \text{ kg/cm}^2$ en piernas y placas de conexión de piernas; en celosía y placas de conexión de celosía acero ASTM A-36 con esfuerzo de fluencia $f_y= 2,530 \text{ Kg/cm}^2$.** [...]”*

*La cimentación deberá diseñarse con concreto armado de $f_c: 250 \text{ kg/cm}^2$ o superior; conforme a recomendación de mecánica de suelos y cálculo dinámico estructural de la torre, de conformidad con el Manual de Diseño de Obras Civiles de la CFE 2008; el diseño de la torre y la cimentación, la autorizará el DRO propuesto por el Contratista. **Se deberá de entregar memoria de cálculo de la torre con firma autógrafa y cédula profesional de perito responsable para proceder a la autorización de la fabricación. Se deberán de entregar también los certificados de la calidad del acero de la torre, tornillería, galvanizado, así como del concreto y acero de la cimentación por laboratorio acreditado ante la EMA.”***



(Énfasis añadido).

4. Con fecha 25 de septiembre de 2020, el **SPR** llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LO-006AYL998-E148-2020**, para la contratación de la **“CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO”**.

En dicho acto el SPR recibió la propuesta técnica de **LA CONTRATISTA**, integrando como unos de sus anexos el documento denominado: *“documento técnico B, DESCRIPCIÓN A LA PLANEACIÓN INTEGRAL”*, que indica lo siguiente:

*“El objeto de esta memoria es el de establecer los criterio básicos a nivel técnico en la ampliación de los diferentes aspectos de la ingeniería y que **regirán durante todo el desarrollo y ejecución de la obra.**”*

Torre auto soportada

Esta se fabricará en nuestro taller y se llevara a obra al estar concluida la cimentación y plataforma para su desplante, en su fabricación utilizaremos estructura metálica a base de perfil angular. Empleando para ello acero en perfiles y placas ASTM A-572 Grado 50 con una resistencia a la fluencia de $f_y = 3,515 \text{ kg/cm}^2$ en piernas y placas de conexión de piernas; para la celosía y placas de conexión de celosía utilizaremos acero ASTM A-36 con esfuerzo de fluencia $f_y = 2,530 \text{ Kg/cm}^2$; la tornillería considerada será de alta resistencia A-325, todo galvanizado por inmersión en caliente.”

“Las pruebas a realizar serán las siguientes:

...

Acero "Fabricación de Torre"

*Pruebas realizadas en nuestro taller, al acero empleado en la fabricación de la estructura de la torre, **perfiles angulares ASTM A-572, Grado 50 considerando un límite de fluencia de $f_y = 3,515 \text{ kg/cm}^2$ y ASMT A-36 con límite de fluencia de $f_c = 2,530 \text{ kg/cm}^2$** , utilizado en la fabricación de la celosía y placas de conexión de eta. Esta prueba se realizará en el taller de fabricación y durante este proceso, realizándose una sola vez a los perfiles angulares recibidos.*

(Énfasis añadido).

5. Con fecha 01 de octubre de 2020, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano emitió el fallo a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LO-006AYL998-E148-2020**, mediante el cual adjudicó a **LA CONTRATISTA** la obra pública a precio alzado y tiempo determinado relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL**



SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO”.

6. Mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2020, **LA CONTRATISTA** hizo entrega al **SPR** de copia simple de la credencial para votar, cédula profesional y registro como Director Responsable de Obra ante el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; del Arquitecto Jesús Arturo Estrada Aguirre, nombrándolo como Director Responsable de Obra, para llevar a cabo los trámites correspondientes de licencias de construcción e impacto ambiental, permisos y los demás relacionados con los trabajos correspondientes a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LO-006AYL998-E148-2020**.
7. Con fecha 08 de octubre de 2020, el **SPR** y **LA CONTRATISTA**, a través de su representante legal, Juan Carlos Vasconcelos Olguín, formalizaron el contrato número **SPR-32-2020** para la realización de la obra pública a precio alzado y tiempo determinado, relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO”**, por un importe total de \$19,694,739.43 (diecinueve millones seiscientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos 43/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, y en el cual se estableció un plazo de ejecución de los trabajos de 71 (setenta y un) días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del fallo, obligándose **LA CONTRATISTA** a iniciarlos el día 2 de octubre de 2020 y a concluirlos, a más tardar, el día 11 de diciembre de 2020.
8. Mediante el oficio **SPR/UAF/DRMySG/O-051BIS/2020** de fecha 08 de octubre de 2020, el entonces Titular de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales, hizo entrega física del contrato de obra pública número **SPR-32-2020**, acompañado de los anexos denominados: *Términos de Referencia, Programa de Ejecución de los trabajos, Proyecto ejecutivo, Programa de utilización materiales folios, Presupuesto total de os trabajos, Programa de ejecución general de los trabajos*. Documento que fue recibido por **LA CONTRATISTA** el 08 de octubre de 2020.
9. De acuerdo con lo establecido en la Cláusula Primera del Contrato número **SPR-32-2020**, la citada empresa se obligó a realizar lo siguiente:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

“EL SPR” encomienda a **“EL CONTRATISTA”** la realización de los servicios relacionados con la obra pública a precio alzado y tiempo determinado, relativo a la **CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO**



MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO, en adelante **"LOS TRABAJOS"**; y este se obliga a realizarlos hasta su total terminación, en los términos y condiciones establecidas en el presente contrato y sus **"ANEXOS"**, a los que hace referencia la **DECLARACIÓN III.3**, acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos y normas señalados en los **"ANEXOS"** de este instrumento, apegándose de igual modo a los programas autorizados, presupuestos, proyectos, planos y especificaciones generales y particulares, así como a las normas de construcción vigentes en el lugar donde deban realizarse **"LOS TRABAJOS"**, mismos que se tienen por reproducidos como parte integrante de esta cláusula.

Los programas autorizados, presupuestos, proyectos y planos, y **términos de referencia a que se alude en esta cláusula debidamente firmados por los otorgantes, como anexos, pasarán a formar parte integrante del presente instrumento.**

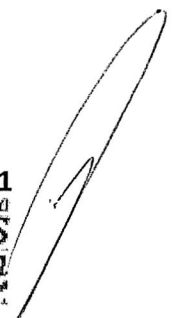
[...]"

(Énfasis añadido).

10. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.1 del Anexo 2 "Especificaciones generales" de los "Términos de referencia", se estableció lo siguiente:

2.2 Torre de transmisión.

2.2.1 Torre auto soportada de estructura metálica de perfil angular. **Se empleará preferentemente acero de perfiles y placas ASTM A-572 Grado 50 con una resistencia a la fluencia de $f_y = 3,515 \text{ kg/cm}^2$ en piernas y placas de conexión de piernas;** en celosía y placas de conexión de celosía acero ASTM A-36 con esfuerzo de fluencia $f_y = 2,530 \text{ Kg/cm}^2$; tornillería de alta resistencia A-325, todo galvanizado por inmersión en caliente, de 100.00 m de altura total, formada por 90.00 m de sección cuadrada piramidal y 10 m de sección cuadrada recta vertical de 0.60 m por lado, armada con paño de ángulos hacia fuera de la estructura; incluye: tres descansos perimetrales galvanizados por inmersión en caliente -de conformidad con ASTM A123, excepto los elementos roscados en los que aplicará ASTM A-153- de 90 cm de ancho con barandal de 1.20 m de altura, el primero interior a los 30.00 m, el segundo interior a los 60.00 m y el tercero exterior a los 90.00 m, escalerilla de ascenso de 56cm de ancho con peldaños redondos y con guarda protectora, galvanizada por inmersión en caliente, construida al centro de la cara de la torre orientada hacia la caseta; cama para fijación de línea de transmisión adyacente a escalerilla de ascenso, galvanizada por inmersión en caliente de 50 cm de ancho, con guarda protectora de lámina galvanizada por inmersión en caliente calibre 26 en los primeros 4 metros verticales de la torre; tramo de cama de guía adicional horizontal de 7m de longitud, hasta el paño exterior del muro de la caseta, que debe contar también con guarda protectora de lámina galvanizada calibre 26 galvanizada por inmersión en caliente. Una de las caras de la torre deberá estar orientada al 0 ° Norte magnético mientras que el tramo recto estará orientado a 45° con respecto al norte magnético.



[...]

Cimentación de torre

La cimentación deberá diseñarse con concreto armado de f_c : 250 kg/ cm² o superior, conforme a recomendación de mecánica de suelos y cálculo dinámico estructural de la torre, de conformidad con el Manual de Diseño de Obras Civiles de la CFE 2008; el diseño de la torre y la cimentación, la autorizará el DRO propuesto por el Contratista. Se deberá de entregar memoria de cálculo de la torre con firma autógrafa y cedula profesional de perito responsable para proceder a la autorización de la fabricación. **Se deberán de entregar también los certificados de la calidad del acero de la torre, tornillería, galvanizado, así como del concreto y acero de la cimentación por laboratorio acreditado ante la EMA.** (Énfasis añadido).

11. Conforme al contenido de la **CLÁUSULA TERCERA “PLAZO DE EJECUCIÓN”** del Contrato número **SPR-32-2020** se estableció el siguiente plazo para la ejecución de los trabajos:

“TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.

“EL CONTRATISTA”, se obliga a realizar los servicios materia del presente contrato en un plazo que no exceda de 71 días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del fallo, es decir, el inicio de los trabajos se efectuará el día 2 del mes de octubre de 2020 y se concluirán a más tardar el **11 del mes de diciembre de 2020**, de conformidad con el programa de ejecución pactado.

Este plazo se diferirá en el caso señalado por la fracción I del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.”

12. Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2020, y recibido en misma fecha en la División de Recursos Materiales y Servicios Generales (actualmente denominada Dirección de Adquisiciones, Arrendamiento y Obra Pública), **LA CONTRATISTA** entregó al SPR la factura número F-625 con folio fiscal 7321DDBB-2B5A-4F94-8425-FC6B9B0817A8 correspondiente al anticipo del 30% del monto del contrato **SPR-32-2020**, por un importe de \$5,908,421.82 (cinco millones novecientos ocho mil cuatrocientos veintiún pesos 82/100 M.N.).
13. Con fecha 30 de octubre de 2020, el SPR pagó al contratista la cantidad de \$5,908,421.82 (cinco millones novecientos ocho mil cuatrocientos veintiún pesos 82/100 M.N.), Incluyendo el impuesto al Valor Agregado, por concepto de anticipo, lo que equivale al 30% del importe total del contrato, de conformidad con lo estipulado en la **CLÁUSULA QUINTA** del contrato **SPR-32-2020**, mediante transferencia electrónica a la cuenta Número 036180500439120932 del Banco INBURSA, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero INBURSA y de la cual es titular **LA CONTRATISTA**.



A dicha transacción le fue asignado el folio único: **1401202010301129240009708145**, quedando asentada en el comprobante de pago interbancario de fecha 30 de octubre de 2020, emitido por el Banco BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

14. Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2020, **LA CONTRATISTA** realizó la entrega física al SPR, a través de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales, de los planos firmados por el Director Responsable de Obra, Arq. Jesús Arturo Estrada Aguirre.

Como parte de los anexos de dicho escrito, se presentaron cinco planos firmados por el Director Responsable de Obra, Arq. Jesús Arturo Estrada Aguirre que en la sección "NOTAS DE ACERO" indican lo siguiente:

Número de plano	Notas de acero
E-01	<i>El acero estructural será del tipo ASTM A-36, para placas de conexión entre miembros; AST A572/A529 GR 50 placas de conexión piernas.</i>
E-02	<i>El acero estructural será del tipo ASTM A-36, para placas de conexión entre miembros; AST A572/A529 GR 50 placas de conexión /piernas.</i>
E-03	<i>El acero estructural será del tipo ASTM A-36, para placas de conexión entre miembros; AST A572/A529 GR 50 placas de conexión piernas.</i>
C-01	<i>El acero estructural será del tipo ASTM A-36, para placas de conexión entre miembros; AST A572/A529 GR 50 placas de conexión piernas.</i>
C-02	<i>El acero estructural será del tipo ASTM A-36, para placas de conexión entre miembros; AST A572/A529 GR 50 placas de conexión piernas.</i>

15. Con fecha 09 de diciembre de 2020, mediante oficio número SPR/UAF/DRMySG/O-070/2020, el SPR, a través de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales, autorizó el diferimiento para la conclusión de los trabajos al 31 de diciembre de 2020, con motivo de la solicitud presentada por **LA CONTRATISTA** mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2020.

Dicho diferimiento fue ampliado por el SPR al 08 de enero de 2021, a través del oficio SPR/UAF/DRMySG/O-01 BIS/2021, de fecha 04 de enero de 2021, en alcance a su oficio antes referido de fecha 09 de diciembre de 2020, suscrito por el entonces Titular de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales del SPR.

16. Con fecha 04 de enero de 2021, el SPR y **LA CONTRATISTA**, formalizaron el Primer Convenio Modificatorio número **SPR-CONV-001-2021** al contrato **SPR-32-2020**, con el objeto de modificar la **CLÁUSULA SEXTA "FORMA DE PAGO"** y el **Anexo 2 "Programa general de ejecución de los trabajos"**, del contrato de origen, en el cual



se pactó como fecha para la conclusión de los trabajos de la obra, el 08 de enero de 2021. Lo anterior, de conformidad con el Programa General de Ejecución y la Cédula de Avances y Pagos Programados propuestos por **LA CONTRATISTA** y aprobados por el SPR.

17. Con fecha 04 de enero de 2021, la División de Recursos Materiales y Servicios Generales del SPR recibió el escrito de misma fecha, mediante el cual el Arquitecto Jesús Arturo Estrada Aguirre, Director Responsable de Obra designado por **LA CONTRATISTA**, informó lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO LE COMUNICO QUE AVALO EN SU TOTALIDAD EL CALCULO Y DISEÑO ESTRUCTURAL DE LA TORRE AUTOSOPORTADA DE TELECOMUNICACIONES DE 100 MTS. DE ALTURA (824 PAGINAS), ASÍ COMO EL CÁLCULO DE LA CIMENTACIÓN DE LA TORRE (16 PAGINAS), YA TOMANDO EN CUENTA EL ESTUDIO GEOLÓGICO DE MECÁNICA DE SUELOS Y SU DICTAMEN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PUBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN EL CERRO LIRIOS EN ACAPULCO GUERRERO. ES LA MISMA SITUACIÓN QUE LES MANIFESTÉ EN EL OFICIO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 (sic)"

En el documento referido y signado por el Director Responsable de Obra como MEMORIA DEL CÁLCULO ESTRUCTURAL: TORRE AUTOSOPORTADA ACAPULCO, respecto de la estructura de la torre se determinó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

El proyecto se desarrollo para una Torre de telecomunicaciones Autosoportada de 100 metros de altura. Ubicada en la ciudad de Acapulco en el Estado de Guerrero (República Mexicana) en las coordenadas 16°52'26.6"N 99°51'0.2"W.

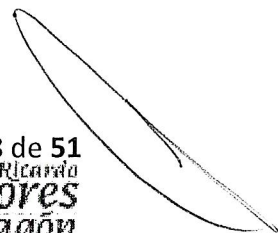
La estructuración de la Torre Autosoportada fue resuelta por perfiles angulares comerciales, y la geometría de la misma está formada por 90 metros de sección cuadrada piramidal y 10 m de sección cuadrada recta vertical de 0.6 metros por lado.

[...]

ESFUERZO DE DISEÑO

- *Piernas y placas de conexión a piernas **ASTM A572 / ASTM A529 Gr. 50***
- *Placas de conexión y miembros estructurales: **ASTM A36**"*

(Énfasis añadido).



18. Con fecha 21 de enero de 2021, mediante memorando número SPR/UAF/DRMySG/O-028/2021, la División de Recursos Materiales y Servicios Generales remitió a la División de Transmisiones y Red Nacional, ambas del SPR, la información entregada por **LA CONTRATISTA**, a través de su escrito de fecha 20 de enero de 2021, suscrito por su representante legal, entre la cual se incluyen los siguientes documentos:

- Especificación referente al diseño por viento de la torre de Acapulco.
- Certificado de calidad del acero de la torre.
- Certificado de calidad de la tornillería de la torre.
- Certificado de calidad del galvanizado.
- Certificado de calidad del concreto.
- Certificado de calidad del acero de cimentación.
- Acreditación EMA del laboratorio de Resistencias San Marino.

19. Con fecha 10 de febrero de 2021, mediante el memorándum SPR/UAF/DRMySG/M-185/2021, la División de Recursos Materiales y Servicios Generales informó a la División de Transmisiones y Red Nacional la entrega por parte de **LA CONTRATISTA** de dos escritos sin número de fechas 17 y 24 de febrero de 2021, mediante los cuales, su representante legal solicitó el pago de las estimaciones 2, 3 y 4 del contrato SPR-32-2020, acompañando, entre otros anexos los Certificados de calidad de materiales, incluidas las órdenes de compra y facturas correspondientes, en los cuales se hace referencia al empleo de acero grado 50 A-572 para la fabricación de la torre autosoportada.

20. A través de memorándum SPR/DTyRN/CTI/M-083/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, el entonces Titular de la División de Transmisiones y Red Nacional informó a la División de Recursos Materiales y Servicios Generales del SPR, lo siguiente:

"Respecto a los certificados de calidad presentados en forma digital a ésta División a mi cargo, le informo que los mismos no se pueden relacionar con los materiales utilizados en la construcción objeto del contrato antes referido, por lo que deberá comprobar LA CONTRATISTA ACOISA S.A. de C.V. de manera fidedigna dicha relación, así como también deberá demostrar al cien por ciento tanto la calidad como la relación de los materiales indicando que el acero adquirido es el requerido en lo determinado en los términos de referencia."

Lo anterior fue comunicado al contratista por el SPR, a través de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante oficio **SPR/UAF/DRMySG/O-027BIS/2021**, de fecha 11 de febrero de 2021.

21. Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2021, **LA CONTRATISTA** hizo entrega a la División de Recursos Materiales y Servicios Generales del SPR, de la factura



correspondiente a la primera estimación del contrato **SPR-32-2020**, por un monto de \$5,108,998.81 (cinco millones ciento ocho mil novecientos noventa y ocho pesos 81/100 M.N.), solicitando su pago.

- 22.** Mediante oficio **SPR/CTI/M-118/2021** de fecha 24 de febrero de 2021, el Titular de la División de Transmisiones y Red Nacional del SPR, en su calidad de área usuaria de los trabajos relacionados con el contrato **SPR-32-2020**, remitió a la División de Recursos Materiales y Servicios Generales del SPR la solicitud de pago de la Estimación número 1, por la cantidad de \$5,108,998.81 (cinco millones ciento ocho mil novecientos noventa y ocho pesos 81/100 M.N.).
- 23.** Con fecha 02 de marzo de 2021, el SPR realizó el pago a **LA CONTRATISTA** correspondiente a la Estimación Número 1 por la cantidad de \$5,108,998.81 (cinco millones ciento ocho mil novecientos noventa y ocho pesos 81/100 M.N.), incluyendo el impuesto al Valor Agregado, relacionada con el contrato **SPR-32-2020**, mediante transferencia electrónica a la cuenta número 036180500439120932 del Banco INBURSA, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero INBURSA.

A Dicha transacción le fue asignado el folio único: **1401202103020923060064718026**, quedando asentada en el comprobante de pago interbancario de fecha 02 de marzo de 2021 emitido por el Banco BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

- 24.** Mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2021, recibido en la misma fecha por la División de Recursos Materiales y Servicios Generales del SPR, **LA CONTRATISTA** entregó al SPR los certificados de calidad del acero, señalando para ello lo siguiente:

"Hago referencia al contrato No. SPR-32-2020 relativo a la "Construcción de una Estación Transmisora de Televisión Digital Terrestre para el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en cerro los lirios en Acapulco, Guerrero.

EN BASE A SU OFICIO SPR/UAF/DRMySG/O-027BIS/2021, DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021, LE HACEMOS ENTREGA DE LOS CERTIFICADOS DE CALIDAD, RELACIONADOS, ADQUIRIDOS Y UTILIZADOS EN LA OBRA, DE ACUERDO A LOS TERMINOS DE REFERENCIA." (sic)

- 25.** Mediante memorando número **SPR/UAF/DRMySG/M-185/2021**, recibido por la División de Transmisiones y Red Nacional con fecha 11 de marzo de 2021, la División de Recursos Materiales y Servicios Generales del SPR informó sobre la entrega por parte de **LA CONTRATISTA** de dos escritos sin número, de fechas 17 y 24 de febrero de 2021, mediante los cuales, el representante legal de **LA CONTRATISTA** solicitó el pago de las estimaciones 2, 3 y 4 del contrato **SPR-32-2020**, acompañando, entre otros anexos, los Certificados de calidad de materiales, incluidas las órdenes de



compra y facturas correspondientes, en los cuales se hace referencia al empleo de **acero A-572 grado 50** para la fabricación de la torre autosoportada.

26. Con fecha 16 de marzo del 2021, mediante el memorando número SPR/UAF/DRMySG/M-215/2021, en alcance al similar SPR/UAF/DRMySG/M-185/2021, la División de Recursos Materiales y Servicios Generales del SPR, informó a la División de Transmisiones y Red Nacional la entrega por parte de **LA CONTRATISTA** de la memoria de cálculo estructural de la torre Acapulco, firmada por el Director Responsable de Obra.

27. Con fecha 19 de marzo de 2021, mediante memorándum número **SPR/CTI/DTyRM/M-175/2021**, la División de Transmisiones y Red Nacional informó a la División de Recursos Materiales y Servicios Generales del SPR, lo siguiente:

*"Con fecha del día 4 de marzo del año en curso la División de Transmisiones y Red Nacional recibió para la tramitación y gestión del pago correspondiente a la estimación numero 2 presentada por **LA CONTRATISTA** ACOISA S.A. de CV.*

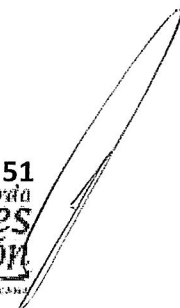
El día 11 de marzo del año 2021 esta División recibe el memorándum No. SPR/UAF/DRMySG/M-185/2021 a través del cual se remite "MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL, TORRE AUTOSOPORTADA DE ACAPULCO y MEMORIA DE CIMENTACIÓN TORRE ACAPULCO 100 MTS.

*Derivado de la revisión efectuada a los documentos presentados en el memorándum No. SPR/UAF/DRMySG/M-185/2021 **se observa que la MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL, TORRE AUTOSOPORTADA DE ACAPULCO difiere en el tipo de acero y por consiguiente con el peso de la torre de la versión presentada en la estimación No. 2."***

(Énfasis añadido).

Lo anterior fue comunicado a LA CONTRATISTA por el SPR, a través de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante oficio número SPR/UAF/DRMySG/O-062/2021, de fecha 19 de marzo de 2021. Asimismo, se le solicitó remitir la siguiente información correspondiente a la estimación No. 2, a más tardar el día 22 de marzo de 2021:

- *Es necesario ajustar la factura y estimación presentadas en las cuales se deberá deducir la actividad "2.5. Diseño estructural de la torre de transmisión y su cimentación.*
- *Escrito bajo protesta de decir verdad manifestando los motivos por los cuales se proporcionaron dos informaciones diferentes sobre el mismo tema, el cual deberá contener cuadro comparativo con las diferencias entre ambas y*



determinar con claridad cuál es la versión correcta de los planos de taller y memorias de cálculo de torre y su cimentación."

28. Mediante escrito sin número de fecha 22 de marzo de 2021, **LA CONTRATISTA** comunicó al SPR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, lo siguiente:

"En relación al oficio SPR/UAF/DRMYSG/O-062/2021, DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021, relacionados con el oficio SPR/CTI/DTyRM/M175/2021 de misma fecha, se hace la entrega nuevamente de la estimación No 2 y factura, ya efectuado el ajuste solicitado del concepto No. 2,5, "diseño estructural de la torre de transmisión y su cimentación", el cual será parte de la estimación No 4.

*Asimismo y **bajo protesta de decir verdad**, le manifiesto los motivos por los cuales se proporcionaron diferentes informaciones relativas a los planos de taller.*

En lo correspondiente a la diferencia de grado de aceros utilizados y kilogramos utilizados en la fabricación de la torre, le comento sobre el enunciado del proceso de diseño estructural y del proceso de fabricación.

Para el diseño estructural de la torre, se utilizó el programa Staad Pro que solicitaron; se comenzó modelando la torre tridimensionalmente, mediante barras y nodos, se continuo con la asignación de perfiles, apoyos, fijación, asignación de cargas (muertas, sísmicas, viento, etc.); se concluyó mediante un proceso iterativo hasta que los perfiles cumplían para las solicitudes requeridas (cargas).

Finalizado el diseño estructural de la torre en el programa Staad Pro, se procedió a comprobar nuevamente la torre ahora en el programa Tekla Structures, con los perfiles que el programa Staad Pro, arrojó como correctos; en el programa Tekla Structures, se modelan elementos estructurales, placa de conexión y tornillería, con lo cual se obtiene el peso real, ya que en el programa Staad Pro, no es posible modelar la torre con placas de conexión y tornillería en cada unión correspondiente. El programa Staad Pro es para diseño estructural y el programa Tekla Structures es para fabricación, de donde se obtienen los planos de cada pieza, para ser armados y trabajados en taller.

*Al hacer este proceso se derivaron las desigualdades en los pesos y grado de los materiales, ya que debido a la pandemia y al contagio que tuvimos, de varios de nuestros ingenieros y capturistas, así como a la premura del tiempo con que se contaba, se entregaron planos con datos mal capturados al SPR, no obstante se checo la información entregada percatándonos del envío erróneo de planos no finales. **Una vez detectado el error se mandaron los planos con los datos correctos como realmente se fabricó la torre de acuerdo al cálculo. De acuerdo a su solicitud se anexan los planos de taller impresos y resumen de todos sus elementos.***

(Énfasis añadido).

29. Con fecha 05 de abril de 2021, a solicitud del área requirente, la empresa AZRO Ingeniería, S.A. DE C.V. remitió al SPR el documento denominado *"REPORTE DE LA EVALUACIÓN ESTRUCTURAL A UNA TORRE DE TELECOMUNICACIONES EN ACAPULCO GRO"*, firmado por el Ing. José Rodolfo Márquez Herrera, corresponsable en seguridad estructural. Dicho documento, en su apartado de conclusiones señala lo siguiente:

"La especificación de los materiales que se mencionan en la memoria de cálculo es:

Piernas y placas de conexión en piernas:

ASTM A-572/ASTM A529 Gr 50

Placas de conexión y miembros estructurales restantes:

ASTM A-36

Esfuerzo de fluencia A-36 $f_y = 2530 \text{ kg/cm}^2$

Esfuerzo de fluencia A-572 grado 50 $f_y = 3515 \text{ kg/cm}^2$

*Hacemos notar que, el esfuerzo de fluencia indicado en el modelo estructural en piernas y miembros estructurales restantes en el modelo Staad Pro V8 en la definición de materiales, el esfuerzo de fluencia es de $f_y = 2580 \text{ kg/cm}^2$ **corresponde a la clasificación A-36 y difiere de lo indicado en la memoria de cálculo**; sin embargo, en los planos de taller de diciembre de 2020 de las piernas de la torre, nos indica que los perfiles son especificación A-572 Gr 50."*

(Énfasis añadido).

30. Con fecha 07 de abril de 2021, a través del oficio número SPR/UAF/O-130/2021 el SPR comunicó a **LA CONTRATISTA** el inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato número **SPR-32-2020** relativo a la **"CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO"**, el cual fue notificado legalmente a dicha persona moral con fecha 08 de abril de 2021. En dicho oficio el SPR otorgó al contratista un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportar las pruebas que estimara pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM).

31. Con fecha 29 de abril de 2021, a través de escrito firmado por su representante legal, el cual fue recibido en misma fecha en la Oficina de correspondencia de este Sistema, **LA CONTRATISTA** dio contestación al inicio de la rescisión administrativa del citado contrato.







32. Con fecha 12 de mayo de 2021, a través del oficio número SPR/UAF/O-156/2021, el SPR comunicó a **LA CONTRATISTA** la resolución del procedimiento administrativo de rescisión del contrato número **SPR-32-2020** relativo a la **“CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO”**, mismo que fue notificado legalmente a dicha persona moral con fecha 17 de mayo de 2021.

33. A solicitud del área requirente, la División de Transmisiones y Red Nacional, el **Laboratorio Nacional de la Construcción** realizó el análisis técnico a la torre de transmisiones angular autosoportada, cuyo resultado fue suscrito por los Ingenieros Regina Lucía Cortés Balcázar y Jesús Alejandro Piña Márquez, mismo que fue remitido al SPR a través del documento de fecha 28 de mayo de 2021. En dicho análisis se concluyó lo siguiente:

*“[...] notamos que la composición química promedio del material inspeccionado entra en el rango de la composición típica de un **acero ASTM A-36**, [...] se espera que la torre inspeccionada se comporte con las propiedades mecánicas correspondientes al material ASTM A-36.”*

(Énfasis añadido).

34. De la revisión de las constancias que se refieren, mismas que integran el expediente de administración del contrato, se identificó que **existe discrepancia entre la información proporcionada al SPR por el contratista en los documentos de acreditación de la fabricación de la torre de transmisión, entre ellos, la memoria de cálculo estructural de la torre, los planos de taller avalados y firmados por el Director Responsable de Obra y los certificados de calidad del acero, y los materiales utilizados para la fabricación de la misma.**

35. Con fecha 28 de junio de 2021, **LA CONTRATISTA** demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), la nulidad en la resolución al procedimiento de rescisión administrativa del contrato número **SPR-32-2020** relativo a la **“CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO”**, comunicada a través del oficio número **SPR/UAF/O-156/2021**, de fecha 12 de mayo de 2021 así como del finiquito contenido en la minuta de trabajo de fecha 14 de junio de 2021, ambas emitidas por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. La demanda fue admitida por la Sexta Sala Regional Metropolitana del TFJA mediante acuerdo de dos de agosto de 2021, con el número de expediente 16676/21-17-06-2.



36. Con fecha 31 de enero de 2022, la Sexta Sala Regional Metropolitana del TFJA dictó sentencia definitiva en el expediente 16676/21-17-06-2, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución al procedimiento de rescisión administrativa del contrato número **SPR-32-2020** relativo a la **“CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO”**, comunicada a **LA CONTRATISTA** a través del oficio número **SPR/UAF/O-156/2021**, de fecha 12 de mayo de 2021 así como del finiquito contenido en la minuta de trabajo de fecha 14 de junio de 2021, emitida por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

37. Con fecha 30 de marzo de 2022, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió el acuerdo de admisión del juicio de amparo promovido por **LA CONTRATISTA** en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del TFJA en el expediente 16676/21-17-06-2; integrando el expediente de Amparo Indirecto 206/2022

38. Con fecha 26 de mayo de 2022, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó sentencia negando el amparo a **LA CONTRATISTA**, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del (TFJA) en el juicio de nulidad 16676/21-17-06-2.

39. Con fecha 02 de agosto de 2022, a través de acta de notificación por apersonamiento, este Organismo se tuvo por notificado legalmente del acuerdo de fecha 07 de julio de 2022, a través del cual la Sexta Sala Regional Metropolitana del TFJA dio cuenta del oficio 7613/2022, con el que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito devolvió los autos del juicio de nulidad 16676/21-17-06-2, y remitió copia certificada del testimonio de la resolución dictada 26 de mayo de 2022, dentro del D.A. 206/2022; que en su único punto resolutivo señala:

‘ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a Acoisa, sociedad anónima de capital variable, contra la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad 16676/21-17-06-2, por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.’

40. Con motivo de lo anterior, en representación legal del SPR, el Lic. Luis Alberto Flores Ortiz emitió el oficio número **SPR/UAF/DAAOP/O-368/2022**, de fecha 17 de agosto de 2022, a través del cual se comunicó a **LA CONTRATISTA** el inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato **SPR-32-2020**, y su convenio



modificatorio **SPR-CONV-001-2021**, de fecha 04 de enero de 2021, el cual fue notificado legalmente a dicha persona moral el día 18 de agosto de 2022.

41. En el oficio descrito en el antecedente anterior se le otorgó a **LA CONTRATISTA** un plazo de **15 (quince) días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del oficio de referencia, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 61 de la LOPSRM, término que transcurrió del 19 de agosto al 08 de septiembre de 2022.
42. Por escrito recibido en fecha 08 de septiembre de 2022, en la Oficialía de Partes del SPR, **LA CONTRATISTA**, a través de su apoderado legal, el C. Juan Carlos Vasconcelos Olguín, dio contestación al oficio mencionado en el numeral anterior, realizando las manifestaciones que a su juicio estimó idóneas y aportando los medios de convicción respectivos con el objeto de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el contrato **SPR-32-2020** y su convenio modificatorio **SPR-CONV-001-2021**, de fecha 04 de enero de 2021.
43. Con fecha 21 de septiembre de 2022, se recibió en Oficialía de partes de este Sistema, escrito de fecha 19 de septiembre de 2022, suscrito por el representante legal de **LA CONTRATISTA**, identificado como CONTESTACIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO SPR-32-2020 CONTENIDO EN EL OFICIO SPR/UAF/DAAOP/O-368/2022 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022, mismo que se tiene por presentado de manera extemporánea, toda vez que en virtud de la notificación legal a LA CONTRATISTA del Oficio número SPR/UAF/DAAOP/O-368/2022, se le otorgó a la misma un plazo de 15 (quince) días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, habiendo transcurrido dicho plazo del 19 de agosto al 08 de septiembre de 2022. Lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la LOPSRM.

Por lo anterior, este Organismo no está facultado para llevar a cabo el análisis de las manifestaciones presentadas en el señalado escrito de **LA CONTRATISTA**, así como para pronunciarse sobre las mismas en la presente resolución, toda vez que lo procedente es que este Organismo se pronuncie sobre lo manifestado en el escrito presentado por LA CONTRATISTA con fecha 08 de septiembre de 2022, en Oficialía de Partes de este Sistema.

Con respecto a lo manifestado y expuesto por el proveedor, este Organismo dio lectura y procedió a su análisis, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 61 de la LOPSRM. Por lo que, de acuerdo con los antecedentes señalados, y al no existir diligencia alguna que practicar, ni pruebas pendientes por desahogar, se procede a emitir la presente resolución, conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.- La Dirección de Adquisiciones, Arrendamiento y Obra Pública cuenta con facultades suficientes para resolver el presente procedimiento de rescisión administrativa del contrato número **SPR-32-2020** y su convenio modificatorio **SPR-CONV-001-2021**, en términos de los artículos 61, segundo párrafo, fracción II, 62, fracción II y 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 155 y 157, fracciones III y XII y 158 de su Reglamento; las fracciones VII, VIII y IX del artículo 33 y segundo párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2022; el numeral IV, inciso C, subnumeral 1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; así como del poder especial otorgado en favor del suscrito mediante la escritura pública número 108,253 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco, titular de la notaría número noventa y ocho de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- DE LA PERSONALIDAD DE LA CONTRATISTA.- De conformidad con la Declaración II.1 del Contrato **SPR-32-2020** de fecha 8 de octubre de 2020, la empresa **LA CONTRAISTA**, señaló como su representante legal al C. Juan Carlos Vasconcelos Olguín, acreditado de conformidad con la Escritura Pública número 51,519 de fecha 5 de octubre de 2007, otorgada ante la fe pública del licenciado Alfredo M. Morán Moguel, Titular de la Notaría Pública número 47 de la Ciudad de México, inscrita en el folio mercantil número 285893 del Registro Público de Comercio de la Ciudad de México.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personalidad de la Representante Legal de **LA CONTRATISTA**, y por lo que hace al domicilio, se tiene por reconocido para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el señalado en el Formato 13 "Escrito de manifestación de domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones" presentado por **LA CONTRATISTA** en el procedimiento de contratación número **LO-006AYL998-E148-2020**, ubicado en Avenida Chapultepec número 403, piso 1, despacho 2, colonia Juárez, código postal 06600, en la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el numeral 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO. La sentencia emitida por el TFJA en el juicio 16676/21-17-06-2 (antecedente 36) declaró la nulidad de la resolución al procedimiento de Rescisión Administrativa, con número de oficio SPR/UAF/O-156/2021 y dejó sin efectos el finiquito contenido en la minuta de trabajo del día 14 de mayo de 2021, pues dicho finiquito tuvo su origen en la Resolución al Procedimiento de Rescisión



Administrativa. Dicha nulidad fue otorgada en términos de la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, haciendo énfasis en que no se pronuncia respecto del pago derivado de los trabajos realizados, y tampoco forma parte de la litis la realización o no de los trabajos.

Ante esta situación, **LA CONTRATISTA** promovió un juicio de amparo directo, mismo que fue negado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Antecedente 38) dejando firme la sentencia del TFJA, de conformidad con la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando: [...]

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado."

En consecuencia, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el TFJA, tratándose de la nulidad de la rescisión de obras públicas, se deben retrotraer los efectos al estado en que se encontraban al momento que se dictó al oficio de rescisión. Sirva de ejemplo el que se reproduce a continuación:

DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, SUS ALCANCES. -

En tratándose de la declaratoria de nulidad lisa y llana del oficio de rescisión de un contrato de obra pública, por haber sido emitido por una autoridad incompetente, dicha declaratoria conlleva efectos implícitos o consustanciales, que consisten en el hecho de que deberán retrotraerse las circunstancias de la ejecución del contrato, al estado en que se encontraban, al momento en el que se dictó el oficio de rescisión, esto es, debe entenderse que el contrato de mérito se encuentra en ejecución.¹

(Énfasis añadido).

Por lo anterior, a partir de la notificación personal de fecha 02 de agosto de 2022 (antecedente 39) en la que este Organismo conoció de la firmeza de la sentencia emitida por el TFJA, el contrato No. **SPR-32-2020** se considera en ejecución, siendo sus efectos y situación jurídica los mismos que tenían previamente a la emisión del oficio número **SPR/UAF/O-156/2021**, de fecha 12 de mayo de 2021.

¹ Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2012, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. marzo 2012. p. 30, Clave: VII-J-SS-33

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- De acuerdo con lo referido en el numeral anterior, la sentencia del TFJA resolvió sobre el fondo del asunto, basando la nulidad de la rescisión de fecha 12 de mayo de 2021, en que *“los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada por la autoridad demandada”*, situación que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 57 de la LFPCA:

“ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales: ...

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.”

(Énfasis añadido).

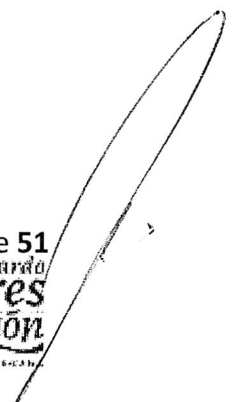
Ante esta situación, es necesario resaltar que el presente procedimiento de rescisión administrativa no guarda relación ni tiene como motivación los hechos referidos en la resolución emitida en el oficio número SPR/UAF/O-156/2021, de fecha 12 de mayo de 2021.

El presente procedimiento, iniciado mediante la notificación del oficio número **SPR/DAAOP/O-368/2022**, tiene como motivación la verificación de hechos supervenientes detectados por este Organismo en ejercicio de sus facultades de verificación, establecidas en las fracciones VI y IX del Estatuto Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de septiembre de 2015, vigente al momento de la contratación y obtención de información base del presente procedimiento.

No se omite señalar que dichas facultades, se encuentran vigentes de conformidad con las fracciones I y VII del artículo 33 del Estatuto Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2022:

“Artículo 33. La Dirección de Adquisiciones, Arrendamiento y Obra Pública tendrá las siguientes facultades:

² Considerando tercero de la Sentencia de fecha 31 de enero de 2022, expediente 16676/21-17-06-2.



I. *Coordinar los procedimientos de licitaciones nacionales e internacionales, invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas, en materia de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles y servicios generales, así como de obras públicas, que se lleven a cabo en el Sistema se realicen en tiempo y de conformidad con la normatividad vigente, para garantizar la continuidad de operación y el logro de metas del Sistema; [...]*

VII. *Coordinar la elaboración, revisión y ejecución de los contratos que se deriven de los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y de servicios generales, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;*

Así como el punto 4 del numeral IV. Responsables de los trabajos, de las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

"4. El titular de la OOP realizará las acciones necesarias para que la ejecución de los trabajos o servicios que se contraten, se ajusten a lo establecido por la Ley y su Reglamento..."

De igual forma, al encontrarse actualmente el contrato en ejecución, es oportuno el presente procedimiento en concordancia con el artículo 155 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

"Artículo 155.- *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la dependencia o entidad podrá iniciar en cualquier momento el procedimiento de rescisión previsto en el artículo 61 de la Ley, motivando la rescisión en alguna de las causales previstas en el artículo 157 de este Reglamento. Si es el contratista quien decide rescindir el contrato será necesario que acuda ante la autoridad judicial federal y obtenga la declaración correspondiente."*

QUINTO. - DETERMINACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO. - LA CONTRATISTA participó como licitante de la convocatoria a la licitación pública nacional electrónica No. LO-006AYL998-E148-2020 presentando una propuesta técnica en la que manifestó que emplearía acero en perfiles y placas ASTM A-572 Grado 50 en piernas y placas de conexión de piernas (antecedentes 2 y 4).

El SPR emitió un fallo en favor de la propuesta presentada por **LA CONTRATISTA** aceptando las condiciones establecidas por ésta en su propuesta (antecedente 5), situación que configuró la voluntad contractual, quedando obligado el licitante en los términos de su oferta; lo anterior, de acuerdo con las reglas del consentimiento en las obligaciones contractuales, establecidas en los artículos 1804 y 1807 del Código Civil

Federal³, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 13⁴ de la LOPSRM.

LA CONTRATISTA adquirió la calidad de contratista derivada del fallo y la suscripción del contrato número **SPR-32-2020** (antecedentes 5 y 7), relativo a la **“CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO”**. Asimismo, suscribió y aceptó los términos de referencia en los que se especificó el empleo de acero de perfiles y placas ASTM A-572 Grado 50 para la fabricación de una torre autosoportada de perfil angular (antecedente 3), recibiendo el pago de cantidades por concepto del anticipo (antecedentes 12 y 13) y una estimación identificada como “Estimación número 1” (antecedentes 21, 22 y 23).

No obstante, de acuerdo con dos análisis técnicos emitidos por terceros especialistas, realizados al acero empleado por **LA CONTRATISTA** para la fabricación e instalación de las piernas y placas de conexión de piernas de la torre autosoportada objeto del contrato **SPR-32-2020**, se concluyó que únicamente se empleó acero de categoría A-36 en la fabricación de la torre, a diferencia de lo manifestado por la propia contratista en su propuesta técnica (antecedente 4), así como en las memorias y planos estructurales avalados por el Director Responsable de Obra (antecedentes 14 y 17), y los planos presentados en diversas ocasiones por **LA CONTRATISTA** en cuya entrega, el representante legal de **LA CONTRATISTA** declaró **bajo protesta de decir verdad** (antecedente 28), que la diferencia en el acero había correspondido a un “error de captura”, siendo correctos los datos contenidos en los planos de taller, en los cuales se hace referencia al empleo de acero grado 50 A-572 para la fabricación de la torre autosoportada.

En resumen, derivado de las constancias contenidas en el expediente administrativo del contrato **SPR-32-2020**, así como de los resultados de los análisis técnicos obtenidos por este Organismo, se concluye que **LA CONTRATISTA** incurrió en las siguientes conductas:

³ **Artículo 1804.-** Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato, fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Artículo 1807.- El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta, según los artículos precedentes.

⁴ **Artículo 13.** Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.



- Empleó acero de grado A-36 para la fabricación de piernas y placas de conexión de piernas de la torre autosoportada objeto del contrato **SPR-32-2020**, es decir, de calidad diferente a lo ofertado por el licitante adjudicado en su propuesta técnica, así como a lo estipulado en dicho contrato y sus términos de referencia.
- Recibió pagos por parte de este Organismo por los conceptos de Anticipo y Primera Estimación.
- Dolosamente manifestó por escrito "bajo protesta de decir verdad" y presentó a este Organismo certificados de calidad y planos de taller en los que se manifiesta que el acero empleado en las piernas y placas de conexión a piernas fue del tipo A-572 Grado 50.

Por lo antes descrito, dichas conductas realizadas por **LA CONTRATISTA** inciden en los motivos de rescisión administrativa del contrato establecidas en las fracciones III y XII del artículo 157 del Reglamento de la LOPSRM que indican:

"Artículo 157.- Las dependencias y entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 154 de este Reglamento, rescindirán administrativamente el contrato cuando el contratista:

II. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes dadas por el residente; [...]

XII. En general, incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato."

(Énfasis añadido).

Así como de las cláusulas PRIMERA, DÉCIMO PRIMERA Y DÉCIMA CUARTA, incisos a), b), d) y e) que a la letra señalan:

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

"EL SPR" encomienda a **"EL CONTRATISTA"** la realización de los servicios relacionados con la obra pública a precio alzado y tiempo determinado, relativo a la CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO, en adelante **"LOS TRABAJOS"**; y este se obliga a realizarlos hasta su total terminación, en los términos y condiciones establecidas en el presente contrato y sus **"ANEXOS"**, a los que hace referencia la DECLARACIÓN III.3, acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos y normas señalados en los **"ANEXO"** de este instrumento, apegándose de igual modo a los programas autorizados, presupuestos, proyectos, planos y especificaciones generales y particulares, así como a las normas de construcción vigentes en el lugar donde deban realizarse



"LOS TRABAJOS", mismos que se tienen por reproducidos como parte integrante de esta cláusula.

DÉCIMA PRIMERA.- RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA.

"EL CONTRATISTA" se obliga a que los materiales y equipos que se utilicen en los trabajos objeto de este contrato, cumplan con las Normas de Calidad que "EL SPR" tiene en vigor, mismas que forman parte integrante del presente contrato, y **a que la realización de todas y cada una de las partes de los trabajos se efectúen de conformidad con los términos de referencia y en apego al proyecto y especificaciones pactados por las partes en el presente contrato**, así como a responder por su cuenta y riesgo de los defectos y vicios ocultos que se llegaran a presentar en los trabajos y de los daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte se lleguen a causar a "EL SPR" o a terceros, en cuyo caso, se hará efectiva la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato, hasta por el monto total de la misma.

DÉCIMA CUARTA.- RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

Las partes convienen que "EL SPR" podrá en cualquier momento rescindir administrativamente este contrato, por cualquiera de las causas que a continuación se enumeran, es decir si "EL CONTRATISTA":

- a) **Contraviene las disposiciones, lineamientos, convocatoria a la licitación procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, su reglamento y demás disposiciones administrativas sobre la materia.
- b) **No cumple con los trabajos objeto de este contrato, conforme a los términos y condiciones pactados en el mismo y sus anexos. [...]**
- e) **Incumple con cualquiera de las obligaciones a su cargo en el presente instrumento.**

(Énfasis añadido).

SEXTO. - DEL PLAZO DE CONTESTACIÓN. - A través del oficio número **SPR/UAF/DAAOP/O-368/2022**, se otorgó a **LA CONTRATISTA**, el término de 15 (quince) días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara pertinentes, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 61 de la LOPSRM, plazo que transcurrió del 19 de agosto al 08 de septiembre de 2022.

En consecuencia, a través del escrito de fecha 07 de septiembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Organismo el 08 de septiembre de 2022, se tuvo por presentada la contestación de **LA CONTRATISTA**, dentro del plazo concedido para ello.

SÉPTIMO. - DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA CONTRATISTA. - En su escrito de fecha 08 de septiembre de 2022, **LA CONTRATISTA** realizó **diversas**



manifestaciones, mismas que se desarrollan a continuación. Cabe señalar que su análisis se realiza con la finalidad de contar con la mayor certeza posible en la elaboración de esta resolución, así como de respetar el derecho de **LA CONTRATISTA** de exponer lo que a su derecho convenga, por lo que al no ser este un procedimiento de naturaleza jurisdiccional, el análisis de las manifestaciones aquí vertidas se centrará únicamente en exponer elementos que acreditan el incumplimiento de las obligaciones a cargo de **LA CONTRATISTA**.

PRIMERA MANIFESTACIÓN. – LA CONTRATISTA, manifiesta que la obra relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO”** se encontraba terminada previo a la notificación a dicha personal moral del presente procedimiento administrativo de rescisión, lo cual pretende respaldar con las “notas que integran la bitácora de obra”, documentación referida en los hechos que se relatan en su escrito de contestación y en los anexos presentados como prueba.

Al respecto, este Organismo señala que, contra lo manifestado por **LA CONTRATISTA**, resulta falso que la obra se haya encontrado terminada previo a la notificación a dicha persona moral del inicio del presente procedimiento administrativo de rescisión, misma que se realizó el día 18 de agosto del presente, a través del oficio número **SPR/UAF/DAAOP/O-368/2022**, de fecha 17 de agosto de 2022, toda vez que a esa fecha las partes no suscribieron acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones o, en su caso, acta de finiquito del contrato **SPR-32-2020**, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Con respecto a las supuestas omisiones en que incurrió el SPR alegadas por **LA CONTRATISTA**, relacionadas con la designación de un residente de obra, la apertura de la bitácora de obra, en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, así como los cambios en el personal adscrito a las diversas áreas administrativas en el SPR responsables de la administración del contrato, mismas a que se hace referencia en el relato de los hechos identificados con los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 este Organismo hace de su conocimiento y reitera que dichas circunstancias son ajenas a la materia del presente procedimiento, por lo cual se reserva el derecho a pronunciarse sobre las mismas, toda vez que la materia del mismo se refiere al incumplimiento de **LA CONTRATISTA** derivado de la discrepancia entre la información técnica proporcionada en relación con la fabricación de la torre de transmisión, que forma parte del objeto del contrato, y los materiales utilizados por **LA CONTRATISTA** para dicho fin, hecho que fue confirmado a través de los resultados de los distintos peritajes técnicos solicitados por el SPR, los



cuales se han referido a detalle en los antecedentes del inicio del procedimiento de rescisión administrativa, así como en del presente documento.

SEGUNDA MANIFESTACIÓN.- Asimismo, **LA CONTRATISTA** manifiesta que cumplió cabalmente con las bases de la licitación, contrato y sus anexos, así como con los términos de referencia, lo cual pretende acreditar con lo relatado en los hechos números 3, 6, 7, 8, 9 así como con las documentales presentadas como medios de prueba, en los anexos a su escrito de contestación al inicio de la rescisión.

Sobre dicha manifestación, se señala que la materia del presente procedimiento administrativo de rescisión es el incumplimiento de **LA CONTRATISTA** derivado de la discrepancia entre la información técnica proporcionada en relación con la fabricación de la torre de transmisión, que forma parte del objeto del contrato, y los materiales utilizados por **LA CONTRATISTA** para dicho fin, hecho que fue confirmado a través de los resultados de los distintos peritajes técnicos solicitados por el SPR, los cuales se han referido a detalle en los antecedentes del inicio del procedimiento de rescisión administrativa, así como en los del presente documento.

Por lo cual resulta falso que **LA CONTRATISTA** haya dado cabal cumplimiento a las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LO-006AYL998-E148-2020**, para la obra pública a precio alzado y tiempo determinado relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO”**, el contrato SPR-32-2020 y sus anexos, así como a los términos de referencia del mismo.

TERCERA MANIFESTACIÓN.- En el apartado **“IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA”**, **LA CONTRATISTA** manifiesta que: *“desde principio del año 2021 y hasta en 3 ocasiones ingreso sus estimaciones, facturas y soporte de cada una de ellas a efecto de que esta dependencia realizara el pago de las mismas, sin que al día de hoy lo haya realizado, habiendo ya transcurrido en exceso el plazo de ley para solicitar correcciones o modificaciones de la obra pública contratada.”*, y que: *“en ningún momento esta dependencia rechazó las estimaciones y sus facturas usando el argumento de que mi representada no hubiera utilizado el acero que se señalaba en los términos de referencia, ya que el único requerimiento que realizó esta autoridad era que se acreditara la calidad del acero y en su caso que realizaran las aclaraciones conducentes, con el fin de que el pago procediera. (sic)”*

LA CONTRATISTA expone en el hecho identificado con el numeral 17 de su escrito de contestación que *“no existe incumplimiento por parte de ACOISA, sino por el contrario lo que se evidencia es el incumplimiento de la dependencia SPR por el descuido y*



abandono de la obra, pues la misma en su conjunto se encuentra terminada y equipada por parte de ACOISA.”, y, en el relato de los hechos en los cuales pretende fundar su pretensión, refiere diversas circunstancias que supuestamente impidieron el desarrollo del objeto del contrato, consistentes en la falta de nombramiento de un residente de obra, la falta de apertura de la bitácora de obra conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y los cambios en el personal adscrito a las diversas áreas responsables de la administración del contrato, lo que califica como una “omisión de vigilancia, cuidado y dirección” del SPR:

“A fin de acreditar la omisión de vigilancia, cuidado y dirección por parte de la dependencia, basta analizar la bitácora del trabajo que se presenta, de donde se desprende que el SPR nunca estuvo al pendiente de la obra pública, estando ausente de todos los trabajos desarrollados, no existiendo incumplimiento alguno por parte de mi mandate ACOISA, sino por el contrario lo que se evidencia es el incumplimiento de la dependencia por el descuido y abandono de la obra, ya que la obra se encuentra terminada y equipada. (sic)”

(Hecho 16, pág. 23 del escrito de contestación).

En el hecho identificado con el numeral 25 de su escrito de contestación, **LA CONTRATISTA** señala que:

“el SPR al estar conforme con al avance de la obra y la ejecución de los trabajos, el día 02 de marzo de 2021 efectuó el pago de la estimación 1 que se le presentó por parte de ACOISA, siendo que al realizar el pago manifestó su conformidad con todos los avances de los trabajos de la obra.”

Sobre el particular, se señala que, si bien es cierto que con fecha 02 de marzo de 2021 este Organismo procedió al pago de la estimación número 1, lo cual se encuentra respaldado en el comprobante de la transferencia bancaria electrónica con folio único **I401202010301129240009708145**, el cual obra en el expediente del contrato, resulta falso que esta Entidad haya manifestado de forma expresa o tácita su “conformidad” con todos los avances de los trabajos de la obra, sino que dicho pago fue realizado por el SPR conforme al procedimiento para el pago de estimaciones previsto en la **CLÁUSULA SEXTA. “FORMA DE PAGO”**, del citado contrato, es decir, el pago fue realizado en cumplimiento a las obligaciones contractuales a cargo del **SPR**.

Con respecto de la solicitud de pago de las estimaciones 2, 3 y 4 correspondientes al contrato de mérito, este Organismo señala que, si bien es cierto que **LA CONTRATISTA** realizó la solicitud para el pago de las mismas, tal y como se señala en el antecedente identificado con el número 25 del presente documento, a través de los escritos sin número, de fechas 17 y 24 de febrero de 2021, mediante los cuales, el representante legal de **LA CONTRATISTA** solicitó el pago de las estimaciones 2, 3 y 4 del contrato **SPR-32-**



2020, acompañando, entre otros anexos, los certificados de calidad de materiales, incluidas las órdenes de compra y facturas correspondientes, **en los cuales se hace referencia al empleo de acero A-572 grado 50 para la fabricación de la torre autosoportada**, con base en las observaciones realizadas por la entonces denominada División de Transmisiones y Red Nacional del SPR, en su carácter de área técnica y requirente del contrato, **se determinó que, derivado de la revisión efectuada a los documentos presentados LA CONTRATISTA se identificó que la MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL, TORRE AUTOSOPORTADA DE ACAPULCO difería en el tipo de acero y, por consiguiente, con el peso de la torre de la versión presentada en la estimación No. 2.**, tal y como se relata en el antecedente número 27 del presente documento. Lo anterior, fue comunicado a **LA CONTRATISTA** por el SPR, a través de la entonces División de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante oficio número SPR/UAF/DRMySG/O-062/2021, de fecha 19 de marzo de 2021, en el que se solicitó a **LA CONTRATISTA** remitir diversa información correspondiente a la estimación No. 2, cuyo pago fue solicitado por esta.

Con motivo de lo anterior, mediante su escrito de fecha 22 de marzo de 2021, **LA CONTRATISTA** comunicó al SPR: "bajo protesta de decir verdad" los motivos por los cuales se proporcionaron diferentes informaciones relativas a los planos de taller (dicho documento se transcribe en el **antecedente 28** de la presente resolución)

Por lo tanto, el día 22 de marzo de 2021, **LA CONTRATISTA** presentó nuevamente la estimación No. 2, quedando pendiente el ajuste de la estimación número 4, como lo señaló en su escrito.

No se omite mencionar que, el hecho de que **LA CONTRATISTA** haya presentado su(s) solicitud(es) para el pago de estimaciones, dicha documentación está sujeta a la revisión y autorización por parte del SPR para proceder a su pago; asimismo, su recepción por parte de este Organismo no implica la aceptación ni su conformidad con los avances de la obra o trabajos ejecutados al momento de su presentación por parte de **LA CONTRATISTA**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 127 y 131 del Reglamento de la LOPSRM, relativos al procedimiento para el pago de estimaciones de los contratos de obra pública bajo la modalidad a precio alzado:

-Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

"Artículo 127.- Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en el programa de ejecución convenido, así como a los estándares de desempeño que, en su caso, se establezcan en la convocatoria a la licitación pública y en el contrato."



“Artículo 131.- El pago de las estimaciones *no se considerará como la aceptación plena de los trabajos*, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.”

(Énfasis añadido).

Sin embargo, toda vez que este Organismo determinó procedente dar inicio al procedimiento de rescisión administrativa del contrato SPR-32-2020, lo cual fue comunicado a **LA CONTRATISTA**, a través del oficio número SPR/UAF/O-130/2021, de fecha 07 de abril de 2021, mismo que le fue notificado legalmente a dicha moral el 08 de abril de 2021, este Organismo se encontró impedido legalmente para continuar con la revisión, autorización y, en su caso, realización del pago de la estimación No. 2 solicitada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece que: **“En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda...”**

CUARTA MANIFESTACIÓN. – LA CONTRATISTA manifiesta que se cumplió el objeto del contrato, por lo cual, lo procedente es el pago por parte del SPR de las estimaciones presentadas por **LA CONTRATISTA** La citada menciona en su contestación al inicio de la rescisión que:

“resulta de explorado derecho que, al haberse cumplido el objeto del contrato [...], con pleno conocimiento de esta dependencia, por el sin número de oficios presentados por mi representada, así como las visitas esporádicas que realizaron en la obra diversos funcionarios del SPR...” (sic)

Por lo cual *“lo único procedente es que esta dependencia al día de hoy septiembre del año 2022 cumpla con las obligaciones del contrato SPR-32-2020 y realice en favor de mí representada el pago de las facturas relativas a las estimaciones 2, 3 y 4 mismas que están en su poder, los gastos financieros por el tiempo que dure la abstención en el pago, así como los daños y perjuicios causados a mi representada ...” (sic)*

Asimismo, **LA CONTRATISTA** manifiesta que los supuestos “daños y perjuicios” causados a esta fueron por *“el GRAN DESORDEN que existe en esta dependencia al haberse dado despidos constantes de su personal y cambio de órdenes y autorizaciones durante el transcurso de la obra, además de una terrible planeación del lugar donde*



sería ubicada la antena, pues en el terreno existía un poste de luz cuya ubicación se nos dijo no afectaría la construcción y sin embargo, si lo hizo." (sic).

Asimismo, en el hecho identificado con el numeral 21, de su escrito de contestación, **LA CONTRATISTA** señala que: "Contrario a la pretensión de la dependencia SPR, tenemos que existe la obligación de pagar a ACOISA los trabajos totalmente terminados, pues la obra se encuentra terminada y equipada por completo, esto es, ACOISA cumplió en tiempo y forma con el objeto del contrato en todas y cada una de sus partes." (sic)

Con relación a lo manifestado por **LA CONTRATISTA**, este Organismo señala que dicha persona moral no aportó los medios de prueba suficientes para acreditar el efectivo cumplimiento de las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LO-006AYL998-E148-2020**, para la obra pública a precio alzado y tiempo determinado relativa a la "**CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO**", el contrato **SPR-32-2020** y sus anexos, así como a los términos de referencia del mismo.

Lo anterior, toda vez que, del resultado de los análisis técnicos realizados a solicitud del SPR, se identificó que existe discrepancia entre la información proporcionada al SPR por **LA CONTRATISTA** en los documentos de acreditación de la fabricación de la torre de transmisión, entre ellos, la memoria de cálculo estructural de la torre, los planos de taller avalados y firmados por el Director Responsable de Obra y los certificados de calidad del acero, y los materiales utilizados para la fabricación de esta, situación que ha sido ampliamente expuesta en los antecedentes del inicio de la rescisión, así como en los del presente documento.

Por lo anterior, remítase a lo señalado con relación a las manifestaciones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, anteriores.

Con respecto a lo expuesto por **LA CONTRATISTA** en el hecho identificado con el numeral 24 de su escrito de contestación, en el que manifiesta:

"No puede pasar desapercibido por esta dependencia que el contrato celebrado entre las partes es por una obra de manera integral, y no solo por la fabricación de la torre, por lo que todos los trabajos ejecutados, como la cimentación de la torre, la fabricación de la torre, la construcción de casetas, muro de colindancia, impermeabilizaciones, equipamiento, pisos, planos del taller, luminarias, obtención de permisos, licencias, trámites administrativos, etc., es decir, todas aquellas actividades que integran la obra, no pueden ser dejadas de considerar por esta autoridad, al estar realizadas en todos sus términos de acuerdo a las bases de la convocatoria, al contrato y sus anexos y a las especificaciones generales, y

—
*apegadas a los términos de referencia, mismas que no fueron apreciadas por esta dependencia para tener por ejecutada la obra en todas y cada una de sus partes.”
(sic)*

Este Organismo señala que dicha afirmación no desvirtúa el incumplimiento de **LA CONTRATISTA** en relación con la **discrepancia entre la información proporcionada al SPR en los documentos de acreditación de la fabricación de la torre de transmisión,** entre ellos, la memoria de cálculo estructural de la torre, los planos de taller avalados y firmados por el Director Responsable de Obra y los certificados de calidad del acero, **y los materiales utilizados para la fabricación de esta,** hecho que fue corroborado por medio de los diversos análisis técnicos solicitados por el SPR, mismos que fueron referidos a detalle en los antecedentes del inicio de la rescisión, así como en los del presente documento.

QUINTA MANIFESTACIÓN. – LA CONTRATISTA manifiesta que no es posible rescindir un contrato cuyo objeto ya fue concluido y alega que el presente procedimiento administrativo de rescisión es ‘improcedente e infundado’. La citada moral manifiesta en su escrito de contestación al inicio de la rescisión que: *“no se puede rescindir un contrato cuyo objeto ya fue concluido, máxime que como la dependencia lo reconoce su resolución de rescisión de contrato fue declarada nula por autoridad judicial, lo que ocasiona que la relación contractual subsista.” (sic)*

Asimismo, manifiesta que: *“Este diverso procedimiento de rescisión tiene el mero objeto de continuar obstaculizando el pago de las cantidades a las que tiene derecho mi representada, por lo que el mismo deberá concluir con una resolución de improcedencia y con la condena a esta dependencia.”*; y que *“lo procedente es que no se rescinda el contrato, sino que se dé su cumplimiento forzoso, a fin de que la dependencia pague el total de la obra ejecutada por el monto que aparece en el contrato...” (sic)*

Dichas manifestaciones se relacionan con lo relatado en el hecho identificado con el numeral 21 de su escrito de contestación al inicio de la rescisión, en el cual, a la letra, señala lo siguiente:

“el SPR jamás expuso o hizo del conocimiento de mí mandante ACOISA que al no haber corroborado los materiales utilizados para la fabricación del bien entregado y la información proporcionada, no tenían autorización alguna para la fabricación de la torre, ni para continuar con los trabajos de la obra, siendo que hasta el día 15 de agosto de 2022, inician un diverso procedimiento de rescisión administrativa, cuando el plazo de la ejecución de los trabajos ha terminado, pues la autorización para culminar la obra fue al 08 de enero de 2021, es decir, la dependencia pretende rescindir un contrato, que ha culminado en su vigencia y ejecución desde el 08 de

enero de 2021, por lo que su pretensión de rescisión es a todas luces improcedente e infundada." (sic)

Asimismo, en el hecho identificado con el numeral 23, **LA CONTRATISTA** señala que:

"Por otro lado, no puede pasar desapercibido que la vigencia de los trabajos de la obra feneció el día 08 de enero de 2021, lo que se desprende del oficio de fecha 04 de enero de 2021, donde el SPR emitió un oficio para ACOISA donde precisó que la fecha de diferimiento para la conclusión de los trabajos era para el 08 de enero de 2021, y no para el 31 de diciembre de 2020 como anteriormente lo había señalado, por lo que la presente rescisión es a todas luces extemporánea, pues el objeto del contrato se ha cumplido, ya que la obra se encuentra totalmente terminada y equipada, y porque la vigencia del contrato ha terminado, más aun por que la causal invocada por la dependencia es improcedente e infundada, en función de que el SPR jamás expuso o hizo del conocimiento de ACOISA que al no haber corroborado los materiales utilizados para la fabricación del bien entregado, y la información proporcionada, no tenían autorización alguna para la fabricación de la torre, ni para continuar con los trabajos de la obra." (sic)

Al respecto, este Organismo señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas **la vigencia del contrato de obra pública inició con la suscripción del mismo por LA CONTRATISTA y finaliza cuando se suscriba el acta de extinción de derechos y obligaciones de las partes, o bien, se actualice el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir, con la suscripción del documento en donde conste el finiquito del contrato.**

De igual forma, se expone la contradicción en la que incurre **LA CONTRATISTA** al reconocer que derivado de los efectos de la nulidad establecida por el TFJA, la relación contractual subsiste, con la finalidad de exigir su "cumplimiento forzoso", pero al mismo tiempo refiere que *"la presente rescisión es a todas luces extemporánea [...] porque la vigencia del contrato ha terminado"* (sic).

Por lo anterior, se aclara que los derechos y obligaciones de las partes en relación con la suscripción del contrato, subsisten al día de hoy, toda vez que las mismas no han formalizado acta de extinción de derechos y obligaciones ni el finiquito del citado instrumento jurídico.

Para pronta referencia, a continuación, se transcribe a la letra la citada porción normativa:



“Artículo 79.- El contrato además de cumplir con lo señalado en el artículo 46 de la Ley, deberá contener el programa de ejecución convenido y el presupuesto respectivo, así como los anexos técnicos que incluirán, entre otros aspectos, los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción; asimismo, deberá establecer el mecanismo de ajuste de costos que haya determinado la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública, cuando se trate de contratos celebrados en moneda extranjera, en términos de lo señalado en el artículo 184 de este Reglamento, y deberá precisar que su vigencia iniciará con la suscripción del mismo por el contratista y finalizará cuando se firme el acta de extinción de derechos y obligaciones de las partes, o bien, se actualice el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 170 del presente Reglamento.”

Por otra parte, y con respecto a lo señalado por **LA CONTRATISTA** y referente a que la causal de rescisión que motivó el inicio del presente procedimiento “...es improcedente e infundada, en función de que el SPR jamás expuso o hizo del conocimiento de ACOISA que al no haber corroborado los materiales utilizados para la fabricación del bien entregado, y la información proporcionada, no tenían autorización alguna para la fabricación de la torre, ni para continuar con los trabajos de la obra.” (sic), este Organismo aclara que su dicho no guarda relación con la materia del presente procedimiento, toda vez que **lo que motiva el inicio de la rescisión administrativa comunicada a LA CONTRATISTA a través del oficio SPR/UAF/DAAOP/O-368/2022, de fecha 17 de agosto de 2022, y notificado legalmente el 18 de agosto del presente, es el incumplimiento de LA CONTRATISTA, derivado de la discrepancia entre la información proporcionada al SPR por LA CONTRATISTA en los documentos de acreditación de la fabricación de la torre de transmisión,** entre ellos, la memoria de cálculo estructural de la torre, los planos de taller avalados y firmados por el Director Responsable de Obra y los certificados de calidad del acero, y los materiales utilizados para su fabricación, hecho que fue corroborado por medio de los diversos dictámenes técnicos solicitados por el SPR, mismos que fueron referidos a detalle en los antecedentes del inicio de la rescisión, así como en los del presente documento, **no así la falta de autorización para la fabricación del bien, es decir, de la torre de transmisión ni la continuación de los trabajos de la obra.**

En tanto que, con respecto a lo alegado por **LA CONTRATISTA** sobre que el presente procedimiento de rescisión es “extemporáneo”, se hace de su conocimiento que, toda vez que el instrumento jurídico controvertido, es decir el contrato **SPR-32-2020**, se encuentra aún vigente con base en los multicitados fundamentos, este Organismo se encuentra facultado para iniciar el procedimiento de rescisión en cualquier momento, motivando el mismo en alguna de las causales previstas en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Para pronta referencia, se transcribe a continuación el citado precepto:



"Artículo 155.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la dependencia o entidad podrá iniciar en cualquier momento el procedimiento de rescisión previsto en el artículo 61 de la Ley, motivando la rescisión en alguna de las causales previstas en el artículo 157 de este Reglamento..."
(Énfasis añadido).

Asimismo, la **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO**, del contrato SPR-32-2020, señala expresamente que **el SPR podrá en cualquier momento rescindir administrativamente dicho contrato**, por cualquiera de las causas previstas en la misma, y que las causales referidas dan lugar a la rescisión inmediata de este contrato, sin responsabilidad para el SPR.

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establecen los supuestos generales en los cuales las dependencias y entidades rescindirán administrativamente el contrato:

"Artículo 157.- Las dependencias y entidades, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 154 de este Reglamento, rescindirán administrativamente el contrato cuando el contratista:

"[...]"

III. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes dadas por el residente;

XII. En general, incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato."

(Énfasis añadido).

Como se ha señalado en el inicio del procedimiento administrativo de rescisión, y a lo largo del presente documento, el incumplimiento de **LA CONTRATISTA** radica en la discrepancia entre la información proporcionada al SPR por **LA CONTRATISTA** en los documentos de acreditación de la fabricación de la torre de transmisión, entre ellos, la memoria de cálculo estructural de la torre, los planos de taller avalados y firmados por el Director Responsable de Obra y los certificados de calidad del acero, y los materiales utilizados para la fabricación de la misma, toda vez que el SPR emitió un fallo en favor de **LA CONTRATISTA** para adjudicarle el contrato de obra pública relativo a la **"CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN CERRO LIRIOS EN ACAPULCO, GUERRERO"**, y posteriormente formalizó el respectivo contrato, en términos de lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 79 de su Reglamento, aceptando las condiciones ofertadas por la citada empresa en su propuesta técnica y



económica, y quedando obligado el licitante en los términos de su oferta **(Antecedentes 1 al 5)**.

Dicha aceptación configuró el consentimiento, en términos de los artículos 1804 y 1807 del Código Civil Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas:

"Artículo 1804.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato, fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo."

"Artículo 1807.- El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta, según los artículos precedentes."

Toda vez que el citado procedimiento de licitación pública nacional se trató de un procedimiento de carácter electrónico, el consentimiento dado por la aceptación de las condiciones de la oferta por las partes no requiere de estipulación adicional alguna para que dicho acto jurídico produzca sus efectos. Lo anterior en términos del segundo párrafo del artículo 1811 del Código Civil Federal, mismo que a la letra señala:

"Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos."

A su vez, el artículo 27, cuarto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que **las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.**

Dicho precepto legal, en relación con los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal, refrendan el valor del consentimiento como elemento de perfeccionamiento de los contratos y la bilateralidad en el otorgamiento del mismo:

"Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

"Artículo 1797.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."



En este sentido, **la obligación de LA CONTRATISTA de proporcionar los bienes requeridos por el SPR conforme a lo ofertado en su propuesta, no estaba sujeta a negociación** entre las partes del contrato ni podía modificarse en sus condiciones de cumplimiento. Lo anterior, en virtud de que existen disposiciones expresas en la ley que privilegian su observancia.

Toda vez que derivado de los análisis técnicos ordenados por este Organismo, con el objeto de corroborar la veracidad de la información presentada por **LA CONTRATISTA bajo protesta de decir verdad**, se tuvo conocimiento de la discrepancia entre la información proporcionada al SPR por **LA CONTRATISTA** en los documentos de acreditación de la fabricación de la torre de transmisión, entre ellos, la memoria de cálculo estructural de la torre, los planos de taller avalados y firmados por el Director Responsable de Obra y los certificados de calidad del acero, y los materiales utilizados para la fabricación de la misma, contraviniendo lo ofertado en su propuesta, misma que resultó adjudicada, lo cual configura el error y, por ende, se constituye como vicio de la voluntad entre las partes, en términos de la teoría general de los contratos y de las reglas previstas en el Código Civil Federal.

Por otra parte, la no observancia de los términos de su oferta constituye, a su vez, un incumplimiento atribuible a **LA CONTRTISTA** en términos de la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA "RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA"** del contrato **SPR-32-2020**.

Al respecto, a **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA "RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA"**, primer párrafo, del contrato **SPR-32-2020**, se estableció lo siguiente:

"DÉCIMA PRIMERA.- RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA

"EL CONTRATISTA" se obliga a que los materiales y equipos que se utilicen en los trabajos objeto de este contrato, cumplan con las Normas de Calidad que "EL SPR" tiene en vigor, mismas que forman parte integrante del presente contrato, y a que la realización de todas y cada una de las partes de los trabajos se efectúen de conformidad con los términos de referencia y en apego al proyecto y especificaciones pactados por las partes en el presente contrato, así como a responder por su cuenta y riesgo de los defectos y vicios ocultos que se llegaran a presentar en los trabajos y de los daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte se lleguen a causar a "EL SPR" o a terceros, en cuyo caso, se hará efectiva la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato, hasta por el monto total de la misma."

(Énfasis añadido).

Por lo anterior, las causales que motivaron el presente procedimiento administrativo de rescisión previstas en la **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. RESCISIÓN ADMINISTRATIVA**



DEL CONTRATO, del citado instrumento, son las previstas en los incisos b, d y e, mismas que se transcriben a continuación para pronta referencia:

"DÉCIMA CUARTA.- RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

*Las partes convienen que **"EL SPR" podrá en cualquier momento rescindir administrativamente este contrato**, por cualquiera de las causas que a continuación se enumeran, es decir si **"EL CONTRATISTA"**:*

b) No cumple con los trabajos objeto de este contrato, conforme a los términos y condiciones pactados en el mismo y sus anexos [...]

d) Incurre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

e) Incumple con cualquiera de las obligaciones a su cargo en el presente instrumento.

(Énfasis añadido).

A su vez, los hechos que motivan la rescisión del citado contrato bajo las causales antes mencionadas, actualizan los supuestos de infracciones administrativas previstos en los artículos 78, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 69, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra disponen:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

Artículo 78. *La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes: [...]*

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;"

(Énfasis añadido).

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el



cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna...

(Énfasis añadido).

Con respecto a lo manifestado por **LA CONTRATISTA** en el hecho identificado con el numeral 21 de su escrito de contestación, referente a que la pretensión de rescindir el contrato es improcedente e infundada, y que, por lo contrario, el SPR está obligado a cumplir con el pago de los “trabajos totalmente terminados”:

“Contrario a la pretensión de la dependencia SPR, tenemos que existe la obligación de pagar a ACOISA los trabajos totalmente terminados, pues la obra se encuentra terminada y equipada por completo, esto es, ACOISA cumplió en tiempo y forma con el objeto del contrato en todas y cada una de sus partes, procediendo el cumplimiento de la autoridad.”

Tal y como se ha expuesto en anteriores manifestaciones que integran este apartado, no puede considerarse que el objeto del citado instrumento jurídico haya sido concluido a entera satisfacción de esta Entidad, en virtud de que las partes no han formalizado acta administrativa de extinción de los derechos y obligaciones, ni formulado el finiquito; asimismo, en virtud de la notificación que se efectuó a **LA CONTRATISTA** el pasado 18 de agosto de la presente anualidad, del inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato **SPR-32-2020**, a través del oficio número SPR/UAF/DAAOP/O-368/2022, de fecha 17 de agosto de 2022, el SPR se encuentra legalmente imposibilitado para realizar pago alguno derivado del contrato materia del presente procedimiento administrativo de rescisión, en tanto no sea resuelto y formulado el finiquito en términos de lo dispuesto en los artículos 62, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 170 de su Reglamento.

Sobre la afirmación de **LA CONTRATISTA**, en el hecho identificado con el numeral 36 de su escrito de contestación, acerca de:

“Al ser la única causa de rescisión del contrato y ser infundada, deberá de revocarse el acto impugnado, pues lo único cierto es que el día 21 de enero de 2021, ACOISA presentó al SPR los certificados solicitados de:

Certificado de calidad del acero de la torre.

Certificado de calidad de la lomillería de la torre.

Certificado de calidad del galvanizado.

Certificado de calidad del concreto.

Certificado de calidad del acero de la cimentación.



Acreditación EMA del laboratorio de Resistencias San Marino."

Este Organismo señala que, la presente resolución al procedimiento administrativo de rescisión del contrato **SPR-32-2020**, no puede "revocarse" por parte de este Organismo, toda vez que no se trata de un acto de carácter jurisdiccional, sino de un acto administrativo emitido por una entidad de la administración pública federal en su carácter de contratante, bajo un procedimiento expresamente facultado y normado en los artículos 61 de la LOPSRM, y 154, 155, 157, 158 y 159 de su Reglamento.

En el citado numeral **LA CONTRATISTA**, continúa señalando lo siguiente:

"Por último y no menos importante si bien es cierto que el SPR requirió información acerca de la calidad del acero con el fin de relacionarla directamente con los trabajos realizados, también es cierto que, ACOISA si desahogo los requerimientos efectuados y si acredito con diversas documentales la relación del tipo de acero con los trabajos ejecutados, por lo que no existe el incumplimiento que arguye la autoridad." (sic)

Sobre el particular, este Organismo no omite mencionar que, si bien es cierto que **LA CONTRATISTA** presentó, a través de diversas comunicaciones que re refieren en los **ANTECEDENTES** de la presente resolución, información relacionada con el proceso constructivo de la torre de transmisión angular autosoportada, con el propósito de desahogar los requerimientos realizados por este Organismo, a través de las unidades administrativas responsables, lo cierto es que dicha información no coincide con los materiales empleados para la fabricación de la torre autosoportada objeto de la contratación, lo cual fue corroborado con el resultado de los análisis técnicos ordenados el SPR a un tercero especialista en la materia.

Por lo anterior, y por las razones que se han expresado en el análisis de las manifestaciones anteriores, se concluye que **LA CONTRATISTA** incurrió en diversos incumplimientos a sus obligaciones contractuales, derivados de la falta de sujeción a los términos de su oferta.

SEXTA MANIFESTACIÓN.- LA CONTRATISTA señala en el hecho identificado con el numeral 35 del apartado denominado "HECHOS" que:

"el análisis técnico que alude la entidad carece de toda idoneidad y de toda credibilidad, ya que no menciona cuales fueron las técnicas que se emplearon para realizarlo, tampoco señalan como obtuvieron el resultado de que la torre cuenta con acero tipo ASTM A-36, y menos aún señalan si realizaron algún tipo de prueba de laboratorio para conocer su composición, o si incluso fue una apreciación a simple vista, por lo que al ser la única causal de rescisión de contrato la supuesta



variación de acero, la misma es infundada y a todas luces inoperante al no estar debidamente fundada y motivada. (sic)

Se hace constar que la manifestación de **LA CONTRATISTA** trata de controvertir una cita del análisis técnico en cuestión, y no el documento a que se hace referencia, mismo que forma parte del expediente administrativo del contrato **SPR-32-2020**, el cual fue puesto a disposición para su consulta de acuerdo con lo indicado en el oficio SPR/UAF/DAAOP/O-368/2022, notificado el 18 de agosto del presente año, sin que a la emisión del presente, esta Dirección tuviera registros de solicitud para su consulta.

No obstante, a continuación, se reproduce dicho análisis técnico:



LABORATORIO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN

Calle Veintitrés No. 23, Col. San Pedro de los Pinos, Ciudad de México, CP. 03800, México
☎ +52 (55) 55088655 ☎ +52 (55) 55988123 🌐 <http://www.lanco.com.mx> ✉ lanco@lanco.com.mx

LABORATORIO DE MATERIALES - INSPECCIÓN EN SOLDADURAS - MECÁNICA DE SUELOS - ESTUDIOS GEOTECNICOS - TOPOGRAFÍA - SUPERVISIÓN DE OBRA - CALIBRACIÓN

A continuación, nos permitimos informales el procedimiento y resultados obtenidos de la prueba de análisis químico realizado el día viernes 28 de mayo del 2021.

Objetivo.

Determinar la composición química del material con el que está fabricada una torre de telecomunicación de 100 m de altura, mediante el método de PMI, fluorescencia de rayos X.

Equipo/Material empleado

- Skyray Instrument explorer 5000

Procedimiento:

- Se realizaron diez lecturas para conocer la composición química en diferentes zonas de la Torre de telecomunicación.
- Se elaboró una comparación con la composición teórica esperada del material Vs la experimental.

Resultados

Tabla 1. Porcentaje de elementos obtenidos en la toma de muestras por PMI.

No. MUESTRA	% C (Carbono)	% Mn (Manganeso)	% P (Fosforo)	%S (Azufre)	%Si (Silicio)	%Zn * (Zinc)
1	0.27	0.62	0.02	0.01	0.28	0.64
2	0.27	0.70	0.01	0.01	0.28	0.64
3	0.25	0.60	0.03	0.03	0.30	0.64
4	0.25	0.60	0.03	0.02	0.35	0.64
5	0.23	0.62	0.01	0.02	0.35	0.64
6	0.25	0.60	0.02	0.01	0.35	0.64
7	0.23	0.60	0.02	0.02	0.35	0.64
8	0.25	0.60	0.01	0.02	0.28	0.64
9	0.25	0.62	0.02	0.02	0.28	0.64
10	0.25	0.60	0.02	0.02	0.28	0.64
Promedio	0.25	0.62	0.02	0.02	0.31	
ASTM A-36	0.27	0.60-0.90	0.04 Max.	0.05	0.40 Max.	—

www.spr.gob.mx





LABORATORIO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN

Calle Velutlán No. 23, Col. San Pedro de los Pinos, Ciudad de México, CP. 03800, México
☎ +52 (55) 56380556 ☎ +52 (55) 56380123 🌐 <http://www.lanco.com.mx> ✉ lanco@lanco.com.mx

LABORATORIO DE MATERIALES - INSPECCIÓN EN SOLDADURAS - MECÁNICA DE SUELOS - ESTUDIOS GEOTÉCNICOS - FOTOGRAFÍA - SUPERVISIÓN DE OBRA - CALIBRACIÓN

Análisis de resultados.

Con base en los resultados obtenidos mostrados en la tabla 1, notamos que la composición química promedio del material inspeccionado entra en el rango de la composición típica de un acero ASTM A-36, dicho material es un acero al carbono principalmente empleado en la construcción. Al obtener una composición química similar en todas las muestras tomadas, se espera que la torre inspeccionada se comporte con las propiedades mecánicas correspondientes al material ASTM A-36.

Cabe mencionar que la torre inspeccionada lleva un recubrimiento, específicamente galvanizado, razón por la que se explica la presencia del elemento Zn⁺ en un porcentaje considerado en los resultados. Dicho recubrimiento hace que las propiedades mecánicas y principalmente corrosivas del material ASTM A-36 se vean favorecidas en su tiempo de vida útil.

Conclusiones.

- El material de la torre inspeccionada entra en el rango de composición del acero ASTM A-36
- El espécimen inspeccionado cuenta con recubrimiento galvanizado.

Bibliografía:

- Estándar Specification for Carbon Structural Steel, ASTM a 36/A

En el mismo numeral, expone **LA CONTRATISTA** que:

"el análisis técnico que supuestamente se le realizó a la torre inspeccionada jamás fue hecho del conocimiento de mi mandante, violando su derecho de acceso a la justicia y de llevar un debido proceso conforme a las leyes aplicables al mismo, con lo que se viola el derecho fundamental de audiencia y debido proceso [...], la entidad SPR no dio cumplimiento al derecho fundamental de que mi mandante fuera oída y vencida, pues nunca se le notificó acerca del análisis que se realizaría en la torre con el fin de verificar la calidad o el tipo de acero de la torre, esto es, no dio oportunidad a ACOISA de manifestarse y de acreditar su dicho, ni plazo para alegar aun y cuando en el caso concreto existen elementos suficientes para dilucidar la calidad o tipo de acero utilizado, además de que resolvió a priori la cuestión de fondo, es decir, emitió una decisión sobre la cuestión sustantiva planteada sin cumplir con las formalidades del debido proceso, lo cual se traduce en violación al derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional que aplica a las instancias administrativas en las cuales se realiza una función jurisdiccional." (sic)

Al respecto se refiere que, tal y como se ha indicado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, el análisis técnico en cuestión fue solicitado en ejercicio de sus facultades de verificación establecidas en las fracciones VI y IX del Estatuto Orgánico del

Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de septiembre de 2015, vigente al momento de la contratación y obtención de información base del presente procedimiento, mismas que se relacionan con las fracciones I y VII del artículo 33 y el artículo Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2022, así como el punto 4 del numeral IV de las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que dicha verificación formara parte de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, por lo que no existe norma que constriña a este organismo a hacer del conocimiento de **LA CONTRATISTA** los resultados obtenidos.

No obstante, el análisis técnico a que se hace referencia forma parte del expediente de administración del contrato **SPR-32-2020**, se indicó que se encontraba disponible para su consulta en la notificación del inicio del procedimiento de rescisión administrativa del citado contrato.

Cabe señalar que el procedimiento de rescisión administrativa se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la LOPSRM, que en su fracción I establece la garantía de audiencia a **LA CONTRATISTA**, otorgando un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, periodo que fue otorgado en los términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Conforme a lo antes expuesto, el momento oportuno para controvertir el resultado del referido dictamen técnico, fue mediante el escrito presentado por **LA CONTRATISTA** el 08 de septiembre de 2022, en el cual debió realizar las manifestaciones o bien, proporcionar los elementos de prueba necesarios para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y por lo tanto, refutar el incumplimiento que motiva este procedimiento.

Por último, es preciso señalar que el acceso al expediente que este Organismo otorgó a **LA CONTRATISTA**, propició la oportunidad para que esta pudiera elaborar su propio dictamen sobre el material empleado; o bien, recabar y ofrecer las pruebas que estimara convenientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, situación que no aconteció en el presente procedimiento.

SÉPTIMA MANIFESTACIÓN. – LA CONTRATISTA manifiesta que fue “ilegal” que el SPR llevara a cabo el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-006AYL998-E312-2021** para el “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TORRE DE TELECOMUNICACIONES ANGULAR AUTOSOPORTADA PARA LA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN ACAPULCO, GUERRERO.**”, en función de que se encuentra “SUB JUDICE” el cumplimiento de las obligaciones con mi



mandante **LA CONTRATISTA**, respecto del contrato SPR-32-2020, de modo tal que en el hecho identificado con el numeral 37, la empresa **LA CONTRATISTA** alega que:

"... no era procedente que el SPR publicara una nueva licitación pública nacional sobre la misma partida, a saber, sobre el SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TORRE DE TELECOMUNICACIONES ANGULAR AUTOSOPORTADA PARA LA ESTACIÓN TRANSMISORA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN ACAPULCO, GUERRERO..."
(sic)

Sobre el particular, este Organismo señala que **dicha manifestación no guarda relación con la materia del presente procedimiento de contratación**, por tratarse de hechos ajenos a la relación contractual, por lo cual se reserva el derecho a pronunciarse sobre las mismas.

OCTAVO. - DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA CONTRATISTA.

Se hace constar que, anexo al escrito recibido el 08 de septiembre de 2022 en Oficialía de Partes de este Sistema, **LA CONTRATISTA** acompañó un legajo de copias simples sin relacionar, enumerar o mostrar un orden concatenado con el listado referido en el apartado denominado "PRUEBAS" de su escrito, por lo tanto, se realiza el siguiente análisis:

1. Refiere **LA CONTRATISTA** en el numeral **1** del apartado "**PRUEBAS**" de su escrito, que se ofrece: **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el expediente administrativo que se originó de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LO-006AYL998-E148-2020** y del contrato número **SPR-32-2020**.

En relación con dicha prueba, se tiene por ofrecida en tiempo y forma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentación que fue emitida por este ente público o bien, que obra en expedientes administrativos del mismo se le otorga valor probatorio pleno, en relación al contenido de dichos documentos y no así, para los fines que precisa; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 13 de la LOPSRM, lo cual se robustece con el siguiente criterio:

"DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor

probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.⁵

2. Refiere **LA CONTRATISTA** en el numeral 2 del apartado **"PRUEBAS"** de su escrito, que se ofrece **LA DOCUMENTAL**, consistente en el comprobante de la transferencia del anticipo.

Este Organismo hace constar que el documento referido no forma parte del legajo de copias simples anexas; no obstante, la prueba ofrecida por **LA CONTRATISTA** es uno de los documentos que integran el expediente administrativo del contrato SPR-32-2020; por lo tanto, se tiene por ofrecida en tiempo y forma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentación que fue emitida por este ente público o bien, que obra en expedientes administrativos del mismo se le otorga valor probatorio pleno, en relación al contenido de dichos documentos y no así, para los fines que precisa; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 13 de la LOPSRM.

3. Refiere **LA CONTRATISTA** en el numeral 3 del apartado **"PRUEBAS"** de su escrito, que se ofrece **LA DOCUMENTAL** consistente en *"todo lo relativo a los trámites realizados en CFE"*, sin que se detallan de manera precisa los documentos o los elementos de prueba a que hace referencia.

De igual modo, en el legajo de copias simples anexas a su escrito, no se localizan documentos relacionados con lo descrito por **LA CONTRATISTA**; por lo tanto, se tiene como **NO OFRECIDA**.

4. Refiere **LA CONTRATISTA** en el numeral 4 del apartado **"PRUEBAS"** de su escrito, que se ofrece **LA DOCUMENTAL** Consistente en el comprobante de la transferencia del pago de la estimación 1.

Este Organismo hace constar que el documento referido no forma parte del legajo de copias simples anexas; no obstante, la prueba ofrecida por **LA CONTRATISTA** es uno de los documentos que integran el expediente administrativo del contrato SPR-32-2020; por lo tanto, se tiene por ofrecida en tiempo y forma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentación que fue emitida por este ente público o bien, que obra en expedientes administrativos del mismo se le otorga valor probatorio pleno, en relación al contenido de dichos documentos y no así, para

⁵ Tesis XX. 303 K, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página 227, Registro Digital 209484.



los fines que precisa; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 13 de la LOPSRM.

5. Refiere **LA CONTRATISTA** en el numeral 5 del apartado **“PRUEBAS”** de su escrito, que se ofrece **LA DOCUMENTAL** consistente en el libro de la bitácora de obra, misma que fue exhibida por **LA CONTRATISTA** en copia, como anexo a su escrito de contestación al inicio de la rescisión.

En relación con dicha prueba, se tiene por ofrecida en tiempo y forma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, otorgándole valor probatorio indiciario, toda vez que, la misma no fue administrada con ningún otro medio probatorio respecto a los hechos que se pretende acreditar; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del artículo 13 de la LOPSRM, lo cual se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO. Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 a 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. El medio más natural previsto en los referidos preceptos para este efecto, se presenta a través de su perfeccionamiento con el reconocimiento tácito, regulado por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Otro medio lo constituye el reconocimiento expreso, aludido en el numeral mencionado y en el artículo 338 del propio cuerpo de leyes. Conforme a la primera disposición invocada al principio si el documento privado de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba, no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. **En cambio, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, sino que su grado de demostración queda solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción, mayor o menor, dependerá de la**



existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales pueda ser adminiculado.⁶

6. Refiere **LA CONTRATISTA** en el numeral 6 del apartado **"PRUEBAS"** de su escrito, que se ofrece **LA DOCUMENTAL** Consistente en las estimaciones 2, 3 y 4.

Este Organismo hace constar que los documentos referidos no forman parte del legajo de copias simples anexas; no obstante, la prueba ofrecida por **LA CONTRATISTA** consta de documentos que integran el expediente administrativo del contrato SPR-32-2020; por lo tanto, se tiene por ofrecida en tiempo y forma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentación que fue emitida por este ente público o bien, que obra en expedientes administrativos del mismo se le otorga valor probatorio pleno, en relación al contenido de dichos documentos y no así, para los fines que precisa; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 13 de la LOPSRM.

7. Refiere **LA CONTRATISTA** en el numeral 7 del apartado **"PRUEBAS"** de su escrito, que se ofrece **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acta número 606 pasada ante la fe del notario público N° 17 de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, que contiene la fe de hechos del día 09 de abril de 2021.

En relación con dicha prueba, se tiene por ofrecida en tiempo y forma desahogándose por su propia y especial naturaleza, otorgándole valor probatorio indiciario, toda vez que, la misma fue presentada en copia simple y no fue adminiculada con ningún otro medio probatorio respecto a los hechos que se pretende acreditar; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción III, 133, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del artículo 13 de la LOPSRM, lo cual se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente

⁶ Jurisprudencia I.4o.C.J./47, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, página 103, Registro Digital 220696.



arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.⁷

8. Refiere **LA CONTRATISTA** en el numeral 8 del apartado **"PRUEBAS"** de su escrito, que se ofrece **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en "los memorandums dirigidos al Maestro Ignacio González Ramírez Titular de la División de Transmisiones y Red Nacional del SPR" sin que se detallen de manera precisa los documentos o los elementos de prueba a que hace referencia.

No obstante, dentro del legajo de copias simples anexas a su escrito, se localizaron reproducciones de documentos que coinciden con los descritos en su ofrecimiento:

- Memo SPR/UAF/DRMYSG/M-028/2021 de fecha 21 de enero de 2021.
- Memo SPR/UAF/DRMYSG/M-171/2021 de fecha 09 de marzo de 2021.
- Memo SPR/UAF/DRMYSG/M-185/2021 de fecha 10 de febrero de 2021.
- Memo SPR/UAF/DRMYSG/M-215/2021 de fecha 16 de marzo de 2021.
- Memo SPR/UAF/DRMYSG/M-110/2021 de fecha 18 de febrero de 2021.
- Memo SPR/UAF/DRMYSG/M-008/2021 de fecha 08 de enero de 2021.
- Memo SPR/UAF/DRMYSG/M-028/2021 de fecha 21 de enero de 2021.

Los documentos antes referidos forman parte del expediente administrativo del contrato SPR-32-2020; por lo tanto, se tiene por ofrecida en tiempo y forma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentación que fue emitida por este ente público o bien, que obra en expedientes administrativos del mismo se le otorga valor probatorio pleno, en relación al

⁷ Jurisprudencia 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78, registro Digital 394149.

contenido de dichos documentos y no así, para los fines que precisa; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 13 de la LOPSRM.

9. Refiere **LA CONTRATISTA** en el numeral 8 del apartado **"PRUEBAS"** de su escrito, que se ofrece **LA DOCUMENTAL** "*consistente en una carpeta que se presenta como anexo*", sin que se detallan de manera precisa los documentos o los elementos de prueba a que hace referencia.

De igual modo, en el legajo de copias simples anexas a su escrito, no se localizan documentos relacionados con lo descrito por **LA CONTRATISTA**; por lo tanto, se tiene como **NO OFRECIDA**.

10. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el expediente administrativo que se originó de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006AYL998-E312-2021.

En relación con dicha prueba, se tiene por ofrecida en tiempo y forma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentación que fue emitida por este ente público o bien, que obra en expedientes administrativos del mismo se le otorga valor probatorio pleno, en relación al contenido de dichos documentos y no así, para los ; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 13 de la LOPSRM.

11. Refiere **LA CONTRATISTA** en el numeral 8 del apartado **"PRUEBAS"** de su escrito, que se ofrece **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

En relación con la prueba identificada en el presente apartado con el numeral 11, se tiene por ofrecida en tiempo y forma, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

12. Refiere **LA CONTRATISTA** en el numeral 8 del apartado **"PRUEBAS"** de su escrito, que se ofrece **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

En relación con la prueba identificada en el presente apartado con el numeral 12, se tiene por ofrecida en tiempo y forma, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

CONCLUSIONES



LA CONTRATISTA no aportó los elementos probatorios ni medios de convicción suficientes para acreditar el cumplimiento, o bien, justificar el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato número **SPR-32-2020 y su convenio modificatorio de fecha 04 de enero de 2021**, motivo del presente procedimiento de rescisión, mismo que fue determinado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

No se omite señalar que el análisis realizado en esta resolución respecto del incumplimiento, se realiza únicamente para fines de la resolución del procedimiento establecido en el artículo 61 de la LOPSRM, sin demérito de las responsabilidades administrativa y penales en las que pudiera incurrir **LA CONTRATISTA**, pues dicha conducta corresponde con el tipo penal establecido en el artículo 386, relacionado con la fracción XII del artículo 387 ambos del Código Penal Federal, mismos que se reproducen a continuación:

***“Artículo 386.-** Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.*

***Artículo 387.-** Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: [...]*

*XII.- Al fabricante, empresario, **contratista**, o constructor de una obra cualquiera, **que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida** o mano de obra inferior a la estipulada, **siempre que haya recibido el precio o parte de él.**”*

(Énfasis añadido).

Así como de las responsabilidades administrativas, de conformidad con lo establecido en las fracciones II y III del Artículo 78 de la LOPSRM.

***Artículo 78.** La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:*

***III.** Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate, y*

***IV.** Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del*

contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

Ante lo cual, este Organismo ha realizado las actuaciones correspondientes ante la Fiscalía General de la República y la Secretaría de la Función Pública, respectivamente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 33 y Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; del numeral VII, inciso C, subnumeral 1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y en términos de lo establecido en el artículo 61, segundo párrafo, fracción II, 62 fracción II y 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 155, 157 y 158 de su Reglamento, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- LA CONTRATISTA no aportó los elementos probatorios ni medios de convicción suficientes para acreditar el cumplimiento, o bien, justificar el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato número **SPR-32-2020 y su convenio modificatorio de fecha 04 de enero de 2021**, motivo del presente procedimiento de rescisión, conforme se expone en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el 61, fracción II de la LOPSRM y conforme a lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta del contrato número **SPR-32-2020**, y lo razonado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina dar por rescindido el mismo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 160 y 161 de su Reglamento deberá formularse el finiquito correspondiente dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en la que se notifique la presente resolución. En este sentido, podrán hacer constar en el finiquito de los trabajos, la recepción de los trabajos realizados por **LA CONTRATISTA** hasta la rescisión del contrato, en términos de lo señalado en los citados artículos.

Para tal efecto, se solicita la presencia del apoderado legal de **LA CONTRATISTA** en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones, Arrendamiento y Obra Pública del SPR, ubicadas en Camino de Santa Teresa número 1679, noveno piso, ala sur, Colonia Jardines del



Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01900, en la Ciudad de México, el próximo **5 de octubre de 2022, a las 13:00 horas**, para lo cual contará con quince minutos de tolerancia.

Cabe resaltar que en el finiquito podrá hacerse constar la recepción de los trabajos realizados por **LA CONTRATISTA** hasta la rescisión del contrato, en términos de lo señalado en los citados artículos.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **LA CONTRATISTA** deberá reintegrar al SPR el saldo por amortizar del anticipo en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente determinación. En caso de que **LA CONTRATISTA** no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten de conformidad con lo indicado en el párrafo primero del artículo 55 del citado dispositivo legal.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a LA CONTRATISTA que la presente resolución no podrá ser revocada o modificada por esta entidad. No obstante, la misma podrá ser impugnada ante esta instancia a través del recurso de revisión, establecido en el artículo 83 del ordenamiento legal invocado, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo federal, del cual es competente para su conocimiento el Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo anterior en términos de los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de las fracciones XII y XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEXTO.- El que suscribe, en términos de la competencia señalada previamente comunicará al Órgano Interno de Control la presente resolución, para los efectos previstos en el artículo 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

Suscribe el presente documento en representación del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el Lic. Luis Alberto Flores Ortiz, en términos del artículo cuarto transitorio del Estatuto Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y del poder especial otorgado a su favor conforme a la escritura pública número 108,253 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco, titular de la notaría número noventa y ocho de la Ciudad de México.



Lic. Luis Alberto Flores Ortiz
Dirección de Adquisiciones,
Arrendamiento y Obra Pública
Apoderado legal

C.c.p. Mtro. Jesús Lenin Lares Hayashi, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.





Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

28/09/22

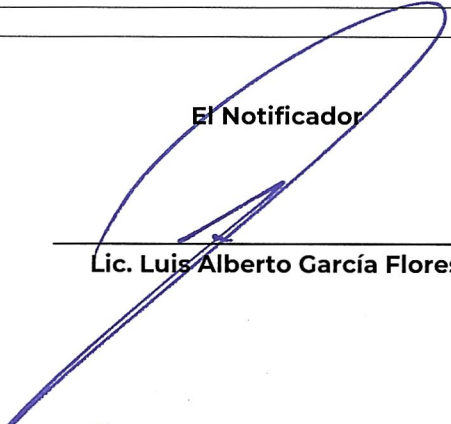
ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 14 horas con 10 minutos del día veintiocho del mes de septiembre del año dos mil veintidós, el suscrito Lic. Luis Alberto García Flores, facultado por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano como representante legal, mediante escritura pública 108,253 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco, titular de la notaría número noventa y ocho de la Ciudad de México, para realizar la notificación del oficio que describo más adelante; identificándome con cédula profesional con fotografía número 8577646, expedida a mi favor por la Secretaría de Educación Pública, constituido en el domicilio ubicado en Avenida Chapultepec número 403, piso 1, despacho 2, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, en busca del Apoderado Legal de la empresa **ACOISA S.A. DE C.V.**, con el objeto de notificarle el oficio número **SPR/UAF/DAAOP/O-441/2022**, de fecha 27 de septiembre de 2022, a través del cual se comunica a la citada persona moral la resolución al procedimiento de rescisión administrativa del contrato número **SPR-32-2020**, por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde a la empresa buscada por así estar indicado en la nomenclatura oficial y en el número exterior del inmueble, que además, tiene las características siguientes: _____

entendiéndose la diligencia con el (la) C. Ing. Juan Carlos Vasconcelos Olguin quien se identifica con _____ número _____ emitida a su favor por _____, quien manifiesta ser apoderado de la empresa ACOISA S.A. DE C.V., y acredita dicha personalidad con la Escritura Pública número _____ de fecha _____ de _____ de _____ pasada ante la fe del _____, Titular de la _____

número _____ de _____, a quien procedo a notificar el oficio número **SPR/UAF/DAAOP/O-441/2022**, de fecha 27 de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Luis Alberto Flores Martínez, facultado por la mencionada Entidad, que contiene la resolución al procedimiento de rescisión administrativa del contrato número SPR-32-2020, constante en 51 (cincuenta y una) páginas con firmas autógrafas, en términos de los artículos 35 fracción I, 36 primer párrafo y 38 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de conformidad con los artículos 310 primer párrafo, 311 primer párrafo y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria; firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia.-----

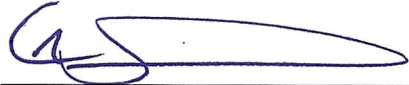
-----Conste.-----
Observaciones: _____

El Notificador


Lic. Luis Alberto García Flores

El Notificado


Nombre y firma
Juan C. Vasconcelos C. L.

TESTIGOS DE ASISTENCIA


Carlos Alberto Aguirre Cadena



Alan Alejandro Vázquez Villa

1925

1925

1925

1925

1925

1925

1925